



Análisis jurídico de los principios especiales del proceso familiar establecido en el Código de Familia.

---

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA**  
(UNAN - MANAGUA)

**RECINTO UNIVERSITARIO RUBÉN DARÍO**

**FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURÍDICAS**

**DEPARTAMENTO DE DERECHO**



**Seminario de Graduación para optar al Título de Licenciada en Derecho**

**Tema: Derecho de Familia.**

**Sub-tema: Análisis Jurídico de los principios especiales del proceso**

**Familiar establecido en el Código de Familia de Nicaragua.**

**Presentado por:**

**Br. Natalie Jenn Altamirano Rodríguez.**

**Br. Eveling de los Ángeles Putoy Gaitán.**

**Tutora:**

**Lic. Gabidia Libertad López.**

**30 de Enero del 2015.**



### *DEDICATORIA*

*Este trabajo lo dedico enteramente al Señor Jesucristo, por darme la fuerza necesaria en mi vida y porque su infinita misericordia me ha alcanzado en la culminación de este trabajo y de toda la carrera universitaria. Gracias Jesucristo por su amor y misericordia en mi vida.*

*A mi madre: Ángela Rodríguez Cantillano, por ser la mejor madre del mundo, que, a pesar de las muchas dificultades que atravesamos nunca negó su fe, guiándonos por el camino correcto, sacando adelante a cinco hijos y brindándonos el mejor de los ejemplos: A Jesucristo en nuestras vidas.*

*A mis hermanas: Mildred, Perla y Emely por su apoyo incondicional; que, a pesar que dos de ellas son menores que yo, han trabajado y nunca dejaron que renunciara a mis estudios por dificultades económicas.*

*A mi hermano: Álvaro Antoni por ser un pequeño motor en la vida de mi familia y la mía.*

*Br. Natalie Jenn Altamirano Rodríguez.*



## *DEDICATORIA*

*A Dios, por no abandonarme; por ayudarme a levantarme en mis fracasos, por aprender de ellos, por ser mi apoyo, mi luz y mi camino y principalmente por permitir realizar mi sueño, el más importante de mi vida.*

*A mi madre: María Isabel Gaitán este triunfo es de las dos, infinitamente gracias por todo tu apoyo brindado.*

*A mi padre Julio Putoy L. por sus consejos por darme la oportunidad de estudiar esta carrera y por promover el desarrollo personal en mí.*

*A mis hermanos Julio César y Ana Gabriela, por representar la unidad familiar, a ustedes gracias por llenar mi vida de grandes momentos que hemos compartido.*

*A Yader Martínez por ser parte importante en mi vida, por su amor y apoyo incondicional.*

*A mis abuelos Leonso Putoy y María López que están conmigo, apoyándome hasta el final, con mucho cariño para ustedes.*

*Br: Eveling de los Ángeles Putoy Gaitán*



## *AGRADECIMIENTO*

*A Jesucristo, por ayudarme en la culminación de este trabajo y por brindarme su amor incondicional, que a pesar que falló él es misericordioso y amplio en perdonar mis faltas.*

*A mi madre y hermanos, por el apoyo incondicional, que con mucho sacrificio vencieron toda dificultad y adversidad para que yo hoy pudiera llegar hasta donde estoy.*

*A mis amigos, que me apoyaron en esta larga jornada; a mis amigas Claudía, Sandra y Yolanda que más que amigas son mis hermanas que en medio de circunstancias difíciles fueron apoyo incondicional.*

*A mi compañera de tesis Eveling Putoy, por apoyarnos en los momentos más difíciles de esta jornada cuando todo parecía perdido.*

*Doy gracias a nuestra tutora Lic. Gabidía López por habernos transmitido los conocimientos necesarios para culminar este trabajo que con paciencia y la mejor de las tutorías nos ayudó en gran manera.*

*Br. Natalie Jenn Altamirano Rodríguez.*



## *AGRADECIMIENTOS*

*A tí Dios mío por demostrarme tu inmenso amor, por estar conmigo y no soltarme de tu mano, por guiarme por el buen camino.*

*A mis padres que con mucho sacrificio miran su sueño realizar al culminar mi carrera, por todo el apoyo brindado.*

*Agradezco a todos mis amigos, que me apoyaron en el transcurso de mis estudios y estuvieron a mi lado en la travesía por un mismo fin.*

*A mi compañera de tesis, Natalie Altamirano por apoyarnos en los momentos en que todo parecía perdido.*

*A los docentes que me transmitieron sus conocimientos teórico - prácticos con la finalidad de formar en mí un mejor perfil profesional del estudiante de Derecho.*

*Agradezco a la tutora Lic. Gabidía por su colaboración en el Seminario de Graduación; ha sido una excelente docente en esta materia, nos ha transmitido los conocimientos en cuanto a la línea por la que se optó realizar la presente tesis.*

*Br: Eveling de los Ángeles Putoy Gaitán.*



---

## ÍNDICE.

### Contenido

<a href="#">Tema general</a> .....	8
<a href="#">Tema delimitado</a> .....	8
<a href="#">Resumen</a> .....	9
<a href="#">Introducción</a> .....	11
<a href="#">Planteamiento del problema.....</a> .....	13
<a href="#">Justificación</a> .....	14
<a href="#">Objetivo general:</a> .....	15
<a href="#">Objetivos específicos:</a> .....	15
<a href="#">CAPÍTULO I.</a> .....	16
<a href="#">Evolución histórica de la familia.....</a> .....	16
<a href="#">Evolución histórica de los principios rectores del proceso civil.</a> .....	20
<a href="#">Proceso Romano</a> .....	20
<a href="#">El Proceso Germano</a> .....	20
<a href="#">El Proceso Romano Canónico</a> .....	21
<a href="#">1.2 Evolución histórica de los principios rectores del Proceso Civil en Nicaragua.....</a> .....	22
<a href="#">1.3 La existencia del Código de Familia en Nicaragua.</a> .....	23
<a href="#">1.4 Leyes Especiales que unifica el Código de Familia en Nicaragua.</a> ..	24
<a href="#">CAPÍTULO II.</a> .....	25
<a href="#">Principios Especiales del proceso familiar establecidos en el Código de Familia.</a> .....	25
<a href="#">2.1 Búsqueda de la equidad y equilibrio familiar</a> .....	25
<a href="#">2.2 Interpretación de las normas de procedimiento.</a> .....	26
<a href="#">2.3 Abordaje social integral.</a> .....	27
<a href="#">2.4 Oralidad, celeridad e inmediación.</a> .....	29
<a href="#">2.5 Impulso procesal de oficio.</a> .....	31
<a href="#">2.6 Interés superior de la niña, niño y adolescente.</a> .....	32



**Análisis jurídico de los principios especiales del proceso familiar establecido en el Código de Familia.**

---

<a href="#">2.7 Abordaje interdisciplinario para solución integral y efectiva.</a>	34
<a href="#">2.8 Coordinación institucional.</a>	34
<a href="#">2.9 Protección de Derechos Fundamentales.</a>	36
<a href="#">2.10 La fuerza de la cosa juzgada en materia familiar.</a>	37
<a href="#">2.11 Concentración de los actos familiares.</a>	38
<a href="#">2.12 Libertad de forma relativa y flexible.</a>	39
<a href="#">2.13 De la publicidad en las audiencias.</a>	40
<a href="#">2.14 Escucha a los menores de edad en los procesos judiciales y administrativos.</a>	42
<a href="#">2.15 Respeto a la dignidad humana e igualdad de género.</a>	43
<a href="#">2.16 Soluciones colaborativas entre las partes.</a>	44
<a href="#">2.17 Acceso a la justicia.</a>	45
<a href="#">CAPÍTULO III.</a>	47
<a href="#">Incidencias de los principios de oralidad, celeridad, publicidad de las audiencias y acceso a la justicia implementados en el proceso de familia.</a>	47
<a href="#">3.1 Celeridad....</a>	48
<a href="#">3.2 Acceso a la justicia.</a>	50
<a href="#">3.3 Oralidad.</a>	55
<a href="#">3.4 Publicidad de las audiencias.</a>	58
<a href="#">CAPÍTULO IV:</a>	60
<a href="#">Ventajas y desventajas de los principios de oralidad, celeridad y publicidad de las audiencias y acceso a la justicia dentro del proceso de familia.</a>	60
<a href="#">4.1 Sociedad Nicaragüense:</a>	60
<a href="#">4.2 Personas Intervinientes en el proceso de familia</a>	64
<a href="#">Conclusiones</a>	66
<a href="#">Recomendaciones.</a>	68
<a href="#">Bibliografía</a>	69
<a href="#">ANEXO</a>	70



**TEMA GENERAL:**

Derecho de Familia

**TEMA DELIMITADO:**

Análisis jurídico de los principios especiales del proceso familiar establecido en el Código de Familia de Nicaragua.



## **RESUMEN**

La familia es la base fundamental de la sociedad; es la organización primaria de la sociedad, que se funda sobre vínculos de parentesco; en su seno nacen, crecen y se forman las nuevas generaciones bajo los valores y principios de solidaridad, fidelidad, fraternidad y justicia

Se trata de una investigación de carácter cualitativa descriptiva, cuyo tema es analizar los principios especiales contemplados en el nuevo Código de Familia de Nicaragua; es una investigación de corte transversal puesto que el ámbito temporal en que se realizó el estudio fue en el II semestre del año dos mil catorce.

Se utilizaron diversas fuentes de información, tales como códigos, leyes, reglamentos, monografías, tesis, artículos periodísticos, revistas, así como páginas web.

La estructura de nuestra investigación presenta en su conjunto capítulos que reflejan el resultado teórico del estudio, realizado el cual se desarrolla a continuación. Para darle cumplimiento al objetivo general, el trabajo se ha estructurado en cuatro capítulos.

Capítulo I, denominado “las generalidades de la evolución histórica de la familia según la doctrina y la legislación vigente”, así mismo como su origen, conceptualizaciones, importancia de ésta como elementos esencial de la formación de la sociedad.

Capítulo II, denominado “los principios especiales del proceso familiar establecidos en el código de familia”.

Capítulo III, denominado, “incidencias de los principios especiales de celeridad, oralidad, publicidad de las audiencias, y acceso a la justicia implementados en el proceso de familia”.



## **Análisis jurídico de los principios especiales del proceso familiar establecido en el Código de Familia.**

---

Capítulo IV, denominado “ventajas y desventajas del sistema de oralidad, celeridad, publicidad de las audiencias y acceso a la justicia y Publicidad dentro del proceso de familia.



## INTRODUCCIÓN

La presente investigación está elaborada en base a información bibliográfica y de campo, y surge como una necesidad de **Analizar desde el punto de vista jurídico los principios especiales del proceso familiar del Código de Familia de Nicaragua**. Este es un esfuerzo en conjunto entre los investigadores y el asesor, para profundizar el estudio de un importante aspecto del proceso de desarrollo histórico – jurídico del país. Para ello es importante mencionar que existe la necesidad de lograr una apreciación de la realidad en el que se desarrolla el proceso familiar referente a que las resoluciones judiciales tardías para la consecución de una retardación de justicia que muchos ciudadanos viven en la actualidad, lo cual permite disponer una posible solución al sistema de administración de justicia, y así pueda ser resuelta, si se impone la aplicación de los principios especiales del proceso familiar, como lo son la oralidad, la celeridad, la publicidad de las audiencias y el acceso a la justicia.

Los principios que rigen el Derecho Civil actualmente representan la larga marcha desde el proceso inquisitivo, caracterizado por el secreto de sus actuaciones en el que más bien son fundamentales los principios de publicidad y oralidad, los cuales son garantías y condiciones necesarias para tener certeza en la eficacia de otras garantías del proceso de familia.

Asimismo, surge la necesidad de establecer el juicio oral en los asuntos que resuelven los jueces de familia, con el objeto de agilizar su trámite en beneficio de los miembros que integran la familia; en este sentido se habla de que la administración de justicia se encuentre más acorde a la realidad de nuestros días.

Lo anterior se refiere al primer Código de Familia en la historia de Nicaragua, la primera iniciativa entró a la Asamblea Legislativa en el año de 1994 y 20 años después se ha logrado la aprobación de tan importante cuerpo de ley en el área de familia. El Código de Familia retoma e incorpora algunas leyes especiales aprobadas entre las décadas de los 80 y 90, tales como: Decreto N°. 1065, Ley



## **Análisis jurídico de los principios especiales del proceso familiar establecido en el Código de Familia.**

---

Reguladora de las Relaciones padre-madre-hijo/a, que derogó el viejo concepto de la patria potestad y establece que el derecho de relacionarse y de representar a hijos e hijas, corresponde por igual al padre y a la madre; Decreto N°. 862, Ley de Adopción; Ley N°. 38 de Disolución del Vínculo Matrimonial por voluntad de una de las partes, conocida como Ley de Divorcio Unilateral; Ley 143, ley de Alimentos, Decreto N°. 415, Ley Orgánica del Patrimonio Familiar y de las Asignaciones Forzosas Testamentarias; Ley N°. 623, Ley de Responsabilidad Paterna y Materna, entre las principales.



## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La familia, sus componentes y su organización son de interés público, tanto para el Estado como para la sociedad, muestra de ello es que ha sido objeto de diversos estudios de disciplinas humanas de carácter social, correspondiéndole al Derecho privado señalar el marco normativo adecuado para que la familia como núcleo central de la sociedad se desenvuelva. No obstante las leyes actuales de familia, desde que existen como tal, se han caracterizado por contener en el proceso meramente solemnidades y formalidades que retrasan el avance del proceso como tal. Por lo cual esto crea la desconfianza en las partes, debido a que el proceso no siempre se resuelve en el acostumbrado juicio sumario, sino que las personas en espera de resoluciones judiciales tienen que esperar años para que el judicial se pronuncie en sus respectivos casos y de esta forma obtener la justicia que esperan recibir.

A lo cual se plantea la siguiente pregunta:

¿La aplicación de los principios especiales del proceso familiar implicará el cumplimiento de las garantías constitucionales para las personas que son parte de un proceso judicial de familia?



## **JUSTIFICACION**

Existe necesidad de realizar un diagnóstico del nivel de aplicación de las técnicas de los principios de oralidad, celeridad, publicidad y acceso a la Justicia en los procesos de familia.

Se pretende que las partes que están involucradas en un proceso familiar conozcan y apliquen correctamente las técnicas para una mayor agilidad en sus casos. Por ello tenemos que ofrecer un planteamiento jurídico, que contribuya a la correcta aplicación de los procesos con los principios ya mencionados.

Tomando como referencia lo establecido en la norma actual, se pretende explicar lo que el Código de Familia presenta como algo nuevo en cuanto a la oralidad del proceso, la publicidad en las audiencias y acceso a la justicia, en un sistema jurídico familiar y la ampliación de las facultades del juez.

Con esta investigación se pretende aportar nuevos conocimientos, que fortalecen el proceso de enseñanza, al servicio de la sociedad, como principio rector de la universalidad del conocimiento.

Esta investigación es de suma importancia porque, en la medida que las leyes recojan todas las situaciones que pueden darse en la familia, a éstos se les respetarán sus derechos como niño, niña, adolescente, esposa según sea la situación.

El Código de Familia trae consigo sistematización y orden, así como la incorporación de legislación moderna, que permite una mayor regulación con la que se dé respuesta a la imperiosa necesidad de una regulación procesal clara en esta materia. Esto se ha puesto reiteradamente de manifiesto durante la vigente legislación civil, dejando atrás normas desactualizadas y dispersas, que dejan demasiados vacíos generando retraso en la administración de la justicia.



## **OBJETIVOS.**

### **OBJETIVO GENERAL:**

Analizar los principios especiales establecidos en el Código de Familia nicaragüense, comprendidos en su Libro Sexto, Capítulo II del Proceso de Familia.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

1. Describir las generalidades de la evolución histórica de la familia según la doctrina y la legislación vigente.
2. Explicar los principios especiales establecidos en el Código de Familia de Nicaragua.
3. Determinar las incidencias de los principios de oralidad, celeridad, publicidad de las audiencias y acceso a la justicia implementados en el proceso de familia.
4. Identificar las ventajas de oralidad, celeridad, publicidad de las audiencias y acceso a la justicia dentro del Proceso de Familia.



## CAPITULO I.

### **Evolución histórica de la familia.**

Es necesario detallar de forma breve el origen histórico de la familia y la evolución histórica que la misma ha tenido a lo largo de la existencia del hombre, es por eso que debemos remontarnos al principio de los tiempos.

Para Hoffmann, (1989) los primeros tiempos se remontan a los tiempos del salvajismo, el cual era propio de los estados evolutivos más primitivos y estaba caracterizado por la promiscuidad sexual más absoluta, donde cualquier sujeto podía tener relaciones sexuales con cualquier otro, sea pariente o extraño, pero ¿existió esta etapa realmente?

Sucedee algo semejante con el pacto social con que muchos autores buscan explicar el origen de nuestra sociedad política: un período de desorden y caos más ficticio que real, pero que sirve por contraste para remarcar el paso de un estado de barbarie al de civilización. Pero aún más, marca el comienzo de la vida política del ser humano, al constituirse como el primer cuerpo intermedio fácilmente reconocible en la historia.

En la época primitiva, la endogamia y exogamia significaba la fase de promiscuidad que se deriva a una etapa en la que se prohíbe la cópula entre ascendientes y descendientes, prohibición que se extiende luego a otros parientes y que poco a poco va configurando una estructura social en la que un grupo de hombres se unía con un grupo de mujeres, para luego derivar en un núcleo centrado exclusivamente en la familia matriarcal. Propia de las comunidades sedentarias y agrícolas, poco a poco la imposición de sociedades mercantiles y militares cedió el paso al patriarcado. Aunque este orden ha sido discutido por antropólogos e historiadores, lo que parece menos discutible es la preexistencia del matriarcado respecto del patriarcado.



## Análisis jurídico de los principios especiales del proceso familiar establecido en el Código de Familia.

---

En el oriente, la familia presenta desde los tiempos más remotos, caracteres muy distintos a la occidental. En la India, por ejemplo, el padre es el jefe de familia, pero la madre gobierna a las mujeres del grupo; asimismo, es corriente el matrimonio entre niños, a fin de establecer alianzas entre familias. En la China, la autoridad del padre es fuerte, admitiéndose el concubinato, tolerándose el infanticidio femenino, y teniendo en gran aprecio el respeto y consideración a los mayores.

En el sistema musulmán del Derecho de Familia los países árabes anteponían el sistema fuertemente patriarcal, la poligamia y la condición inferior de la mujer han subsistido hasta el día de hoy. Pero ha existido la tendencia, de parte de los inmigrantes, especialmente en Europa, de mantener algunas de estas costumbres, imponiéndolas en las naciones que los acogen, pasando a llevar el ordenamiento jurídico de esos países, lo cual ha sido fuertemente criticado por algunos sectores.

En la antigua Grecia, la sociedad griega manifiesta una rápida evolución desde sus formas más primitivas a las más modernas, más rápida que Roma inclusive. Esto debido a la fuerte actividad comercial, que lleva a la dispersión de muchos de los miembros de la familia, y al incremento de las riquezas individuales.

Existía sin embargo la denominada epiclerato, característica, aunque no exclusiva, de la familia griega: la hija soltera, heredera de su padre, debía casarse con otro pariente determinado por la ley, para gozar de la herencia, o mejor dicho, para transmitirla al hijo que hubiera de nacerle en esa unión.

En Roma, corresponde al derecho romano aquel gigantesco legado de sistema jurídico, que consiste en la visión tripartita del derecho: esto es, el reconocimiento de la existencia de tres grandes elementos en el mundo del derecho, y que corresponde a la síntesis máxima de la realidad jurídica: los bienes, las personas y las acciones, todo el sistema jurídico se sustenta en estos elementos.

La familia es la proyección de la persona en su mínimo grado de organización social, fuertemente centrada en la figura paterna del pater familias, constituyó el



eje y motor de la cultura romana, en ella se forjaron los valores que dieron a Roma su esplendor. El concepto romano de familia se centraba en torno a la autoridad de un pater familias, la producción económica en común, y el culto a unos mismos dioses y antepasados, ya que lo importante era garantizar la continuidad y pureza del culto.

La reunión de sus diferentes miembros se daba por diversos motivos: parentesco, matrimonio, compra, adopción, esclavitud; en suma, un grupo de alieni iuris sometidos a la autoridad del sui iuris: el pater familias. El poder que ejercía el pater tenía diferentes denominaciones dependiendo sobre quien recayera: así, cabía hablar de manus maritalis respecto de la mujer casada de acuerdo a la ley en justae nuptiae; la patria potestas sobre los hijos y descendientes y demás personas que no indicaremos; la dominica potestas sobre los esclavos, y la mancipium sobre los ciudadanos romanos que habían pasado a ser siervos. Con Justiniano se establece claramente la consagración de la familia señalada por el vínculo de sangre y de común crianza, lo cual configuraba la familia cognaticia. Esta se acerca más a la moderna noción de familia.

La influencia del cristianismo marca fuertemente la institución de la familia y del matrimonio, especialmente a partir de Constantino (siglo IV) considerando al matrimonio como sacramento, se derivó la indisolubilidad del vínculo, la elevación social y jurídica de la esposa, y competencia de los tribunales eclesiásticos en las cuestiones de validez o nulidad del matrimonio. Pero quizás donde es más evidente es en el cambio de visión de la figura del pater, que más que un poder de mando, cumple un deber en la educación de la prole, tan ajena a los romanos.

En la España medieval poco se sabe sobre la organización de la primitiva familia española, pero es con la llegada de los visigodos en el siglo V que se incorporan nuevos elementos a la España romanizada, aunque en algunos aspectos se asemejen: la sippe germánica se acerca bastante a la gens latina, y el mundium o munt, que era el poder que el marido y el padre detentaban sobre su esposa e hijos, tiene algún lazo con la potestas romana. Sin embargo, estos últimos eran



más limitados, y le daban un rol algo más preponderante a la mujer. En ambos la influencia canónica en el matrimonio y los esponsales (que lo preceden) se va acentuando progresivamente, al punto de que habiendo sido en un principio, a la manera germánica, la voluntad de los padres era decisiva en la celebración del matrimonio y esponsales, con el tiempo ganó cada vez más en importancia la voluntad de los contrayentes.

En los tiempos modernos, el individualismo y el racionalismo influyen en la concepción de la familia; esto, sumado a la industrialización de las ciudades y las migraciones de las zonas rurales a las urbanas, deviene en una familia de dimensiones más reducidas. La Revolución Francesa, por su parte, limita la competencia religiosa en la familia, y se exaltan los intereses individuales de sus miembros más que los colectivos. Es así como poco a poco se acentúa la libertad económica y patrimonial de la mujer, y el reconocimiento y protección de los intereses del menor, hasta ese entonces totalmente postergado como sujeto de derecho.

Es notable el hecho que a lo largo de la historia de la humanidad dentro de las diferentes civilizaciones y distintas épocas que la familia ha evolucionado para poder lograr ser hoy en día la base fundamental de la sociedad, sin embargo, todavía en muchas de esas civilizaciones como los países árabes, la importancia, respeto e igualdad de condiciones para los miembros de la misma no es igual a la del resto de los países, esto puede ser causado por distintos factores como las incidencias culturales, religiosas e históricas que en muchas ocasiones podrían ser obstáculos para el desarrollo socio cultural del mismo país.



## **Evolución histórica de los principios rectores del proceso civil.**

### **1.1 Antecedentes del derecho procesal civil en el Derecho Romano.**

Al enfocar las generalidades de los principios procesales, es importante señalar primeramente el concepto de dichas figuras y su origen según la evolución histórica, para ello lo más relacionado a principio procesales son los principios rectores del proceso civil; el proceso civil ha tenido como punto de partida las referencias que han connotado de distintas civilizaciones y principales jurisdicciones que ejemplifican el proceso en diferentes etapas y periodos de la historia.

#### **Proceso Romano**

Según Oderigo (2001), “En Roma la organización de la justicia y la del procedimiento respondieron al principio de especialidad, los romanos al igual que los griegos atendieron a la división de los delitos en públicos y privados”. El aspecto histórico del derecho procesal romano comprende dos épocas: (pág. 57)

La primera, la del *ordo iudiciarum privatorum* que se prolonga hasta el siglo tercero después de Cristo; y la segunda, la de *extraordinaria cognitio* se orienta esencialmente por el sistema dispositivo, en materia procesal civil. Ante todo, el proceso romano, se rige por la libre apreciación de la prueba, y se desenvuelve en un procedimiento oral y público.

#### **El Proceso Germano**

Es un proceso mucho más primitivo, bárbaro y simple que el romano. Es oral, público y muy formalista porque se tiene el concepto que la divinidad de administrar justicia por medio de un proceso, no son distintos el penal y el civil porque en ninguno de ellos hay reclamación de derechos sino que en ambos se acusa a alguien por la infracción de una norma, por la comisión de una injuria. Por



lo demás, el proceso se desarrolla como una verdadera disputa entre el demandante y el demandado.

### **El Proceso Romano Canónico**

El proceso romano puro pasa a los países del common law. Este proceso romano-canónico es también denominado lonbardo italo canónico.

En el siglo VI, Justiniano I, trata de reconstruir el imperio romano (año 527 d. C.) Elabora el Corpus iuris civilis que se compone por el Código, la Instituta, el Digesto o Pandectas y las Novelas.

Dos corrientes se mezclan: la romana y la germana, esencialmente, pero también confluyen los matices de la época de la inquisición y se impone el procedimiento de la extraordinaria cognitio más que el del ordo iudiciarum. Se pierden los rasgos de la publicidad, la oralidad y la contradicción que caracterizaban los procesos simples tanto romano como germano, y se plasma un proceso escrito, secreto e inquisitivo, confiado a funcionarios oficiales, no más que compete con exclusividad al Estado, y esta idea ha madurado ya para entonces en Europa. Ese proceso deja también de ser simple y desenvuelve su dinamismo en etapas que transcurren y se ocluyen abriendo al mismo tiempo la que sigue, todo ello en un desencadenamiento sucesivo hasta la sentencia.

Para Quintero (1995), el procedimiento civil tiene que ser incoado por una demanda escrita; el demandado citado al proceso por el juez, puede defenderse con la proposición de excepciones que la doctrina de la época clasifica como de fondo previas, aludiendo al momento procesal en que cada especie debe ser estudiada: en la sentencia, la de fondo y antes del estudio de mérito, las previas que se conocían con el nombre de dilatorias.



## 1.2 Evolución histórica de los principios rectores del Proceso Civil en Nicaragua.

A partir de 1979, dentro del proceso revolucionario Nicaragua inició en materia civil y procesal civil una serie de reformas o modificaciones de regulaciones de tipo sustantivo y procesal. La promulgación de nuevas leyes llevo a considerar como necesarias la unificación y simplificación de procedimientos, la especialización de jueces y magistrados en Derecho sustantivo de tal manera que sea efectiva la aplicación de principios como el de Celeridad, Inmediación y publicidad en las actuaciones y resoluciones judiciales a partir de un procedimiento general a todas las materias que no sea penal.

La estructura del proceso no ha sido la misma en todos los tiempos, ya que han variado en tiempo y espacio las concepciones que han inspirado los distintos sistemas procesales. Los sistemas procesales en los países centroamericanos, particularmente el sistema procesal civil es muy similar dado su origen común de la Ley Enjuiciamiento Civil de España, es por ello la similitud de los problemas que enfrentamos con el actual sistema procesal escrito, pues nuestras realidades jurídicas, económicas, sociales y políticas se asemejan grandemente.

Según Rodríguez (2009), el sistema procesal nicaragüense, desde sus inicios adoptó la escrituralidad; tiene sus orígenes en el sistema Romano, que fue reproducido en las Siete Partidas españolas del año 1265. El código de procedimiento civil de Nicaragua, vigente desde 1906, tiene las mismas características de todos los sistemas procesales iberoamericanos, con origen en el régimen romano-canónico y la legislación de las partidas del proceso común.

En la búsqueda de un concepto concreto de familia, podemos adoptar la forma clásica del mismo y encontramos que la familia es el resultado de la tendencia natural del ser humano a vivir en agrupación para poder contrarrestar los peligros y las más comunes necesidades. Aristóteles afirmó que el hombre es por naturaleza un ser social político y que aquel que logre vivir aislado de los demás o



es una bestia o es un dios y no forma parte de una ciudad, ya que la familia es la asociación natural para proveer a las necesidades diarias del hombre.

Ahora bien, el tema de familia como es importante dentro de cualquier legislación, hay que tomar en cuenta lo vigente según la legislación respecto al concepto que determina para familia y la Cn nos establece de forma general en su capítulo IV, Derechos de la familia en su arto. 70, la definición del termino de familia y nos dice que es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho la protección de esta y del Estado. La persona, la familia y la comunidad son elementos protagónicos del plan de desarrollo humano de la nación.

### **1.3 La existencia del Código de Familia en Nicaragua.**

Desde tiempos remotos los legisladores de Nicaragua han tenido bajo sumo cuidado la aprobación y entrada en vigencia de las diferentes leyes, es por ello que ante la necesidad e importancia de una legislación que acogiera y regulara todo lo referente a familia, tomaron en cuenta la importancia que se determina para la familia en nuestra ley suprema (Cn.), cuya definición podemos traducirla en algo sencillo, y es que la familia es la célula viva de la sociedad, es el epicentro de la estructura social, es decir, la Cn. visualiza a la familia como pilar fundamental de la sociedad y esto deviene de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Para el autor López (2014), establece que la Constitución Política de la República establece un Capítulo Específico Denominado “Derechos de la Familia” del Arto. 70 al 79 y se define que “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado”. El Poder público tiene la obligación de crear un sistema legal, político y económico que garantice la protección y desarrollo de la familia.



#### **1.4 Leyes Especiales que unifica el Código de Familia en Nicaragua.**

La legislación nicaragüense nunca había tenido un Código de la Familia que regulara este proceso tan importante, lo que teníamos eran varias leyes dispersas como lo son: la ley de alimentos, la ley de adopción, el decreto 1065, la ley de disolución del vínculo matrimonial por consentimiento de una de las partes entre otras; ahora todas esas leyes se fusionaron en el Código de la Familia, esto persiguiendo un mejor avance dentro del sistema judicial de Nicaragua.

Es probable que muchos se pregunten si era necesario un Código de la Familia o si no hubiera bastado con afinar y perfeccionar las leyes que ya existían dispersas, algunas de ellas con muchas reformas pero que al final regulaban ampliamente la rama de familia. Por otro lado, si el interés principal de un Código de Familia es proteger a niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad entonces esto promete asegurar un debido proceso y las garantías procesales que de él se deriven.

Las leyes que viene a unificar el Código de la Familia, en su mayoría fueron primeramente creadas para promover la igualdad entre el padre y la madre con respecto a los hijos e hijas y la no discriminación por razones de filiación, la protección a los hijos e hijas por igual, ya sean fruto de un matrimonio, de una unión de hecho estable, o de una relación extramatrimonial, las necesidades culturales y de recreación, además de comida, habitación, vestuario, salud y educación entre otras necesidades primordiales de la familia de forma general.



## CAPITULO II.

### **Principios Especiales del código de familia.**

La normativa familiar se encuentra fundamentada en la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, la protección integral de los hijos así como la igualdad de éstos y el interés superior de los mismos, en ese sentido la familia nicaragüense concebida como la base de la sociedad es definida en torno a los principios de unidad, equidad y protección a los miembros más débiles.

Lo anterior viene a profundizar cambios en la estructura de la familia, dándole continuidad a los principios de igualdad jurídica, igualdad de derechos y deberes de hombres y mujeres, en el cual se enmarca el papel que juega el Estado al priorizar la protección al núcleo familiar por considerarse que es el núcleo formador de la sociedad, del cual se reproducen los valores y principios que orientan y reproducen el sistema social.

El código de familia establece diecisiete principios especiales que regirán el proceso familiar:

#### **2.1 Búsqueda de la equidad y equilibrio familiar.**

Según Cabanellas (1998), “Del latín *aequitas*, el término equidad hace referencia a la igualdad. El concepto se utiliza para mencionar nociones de justicia e igualdad social con valoración de la individualidad. La equidad representa un equilibrio entre la justicia natural y la ley positiva.” (pág. 69)

El artículo 435 del Código de Familia establece que en los procesos de familia los jueces procurarán que la unidad en las relaciones familiares quede debidamente protegida, con base en la equidad y el respeto, tanto en la unión como en la desunión, para lo cual están obligados al examen de las controversias que se les planteen, mediante la práctica de las diligencias probatorias que consideren necesarias, con prevalencia del interés superior de las niñas, niños, adolescentes y mayores discapacitados.



La tendencia que se les acredita a los jueces a juzgar con imparcialidad y haciendo uso de la razón también se conoce como equidad, con esto se presupone que el mismo es el encargado de otorgar a cada persona lo que corresponde, pero aún más importante que eso es que procurara que en cada proceso que se relacione a familia ira en la búsqueda del bienestar, unión y armonía entre cada miembro de la misma, es decir el juez mismo tratará de convertirse en el principal mediador para que la paz social y fraternal en la familia prevalezca ante toda circunstancia sea que estén en unión o no.

La obligación a la que se refiere este primer principio especial no necesariamente tiene que ser facultad y trabajo propio del juez como autoridad suprema en la resolución de los conflictos familiares, ya que instituciones especializadas como Ministerio de la familia, unidad de familia de Defensoría Pública de Nicaragua y aun mejor la misma Procuraduría nacional de la familia de la cual se menciona su creación en el artículo 5 del código de familia, dichas instituciones pueden perfectamente procurar la unión y bienestar de la familia y de cada uno de sus miembros en los conflictos que de ella se deriven.

El código de la familia hace mención de otras instituciones del Estado las cuales pueden coadyuvar al judicial correspondiente en el proceso de familia en la eterna búsqueda del respeto, equidad y bienestar de cada uno de los miembros de la familia; con esto no estamos afirmando que las instituciones anteriormente mencionadas no velan por el cumplimiento y aplicación de este primer principio especial del proceso de familia sino que esto puede concatenarse con la función que realizan en su labor como funcionarios públicos del estado de Nicaragua.

## **2.2 Interpretación de las normas de procedimiento.**

La interpretación es una actividad que tiene lugar cuando el lenguaje en que se expresa la ley es interpretado por los órganos encargados de su creación con el fin de que los materiales jurídicos los completen.



El código de familia menciona este principio en su artículo 436 el cual nos dice que las autoridades judiciales interpretarán las disposiciones de este título, en armonía con los principios del Derecho procesal, aplicables al Derecho de Familia y la doctrina jurisprudencial, con el propósito de lograr la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Nicaragua, en la legislación vigente, en el presente Código y los instrumentos y tratados internacionales vigentes.

Este principio especial del proceso de familia enfoca que es importante establecer en algún sentido las normas jurídicas que forman el derecho legislado, esto se trata de un tipo de interpretación jurídica el cuál en lo particular es realizado por los jueces que deciden en un caso de acuerdo con la legislación aplicable al mismo. Es de gran relevancia la relación que se hace en este artículo con respecto a la armonía que debe existir entre los principios del Derecho procesal como norma aplicable al derecho de familia y la necesaria consulta que se puede realizar a la doctrina jurisprudencial.

Lo importante que señala el código de familia con respecto a este principio es su objetivo esencial la aplicación efectiva respecto a los principios especiales del proceso familiar el cual significa un avance en la búsqueda del respeto de los derechos fundamentales de las personas, esto también tomando en cuenta los tratados e instrumentos internacionales relacionados a los derechos humanos de todo ciudadano.

### **2.3 Abordaje social integral.**

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad; por ello, todas las cuestiones que se susciten en el ámbito familiar y que merezcan la atención pública, administrativa y jurisdiccional que prometen ser abordadas integralmente. Para la consecución de este empeño, cada una de las instituciones que el Estado ha creado, a través de sus leyes, actuará conforme sus competencias, para la



protección social de la familia, quedando articulados esfuerzos conjuntos, en idéntico sentido.

El Estado de Nicaragua deberá habilitar partidas presupuestarias en el Presupuesto General de la República, para que el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez y otras instancias encargadas de brindar atención y protección integral a las familias, en particular, a niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, dispongan de los medios materiales promedios que permitan proporcionar un ambiente de vida digna. (arto. 437 CF)

La Constitución Política de la República establece un Capítulo Específico Denominado “Derechos de la Familia” del Artículo. 70 y para ello consigna específicamente que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado. El Poder público tiene la obligación de crear un sistema legal, político y económico que garantice la protección y desarrollo de la familia, es decir que el Estado es el encargado de proteger y salvaguardar al núcleo fundamental de la sociedad.

Aparte que la Cn señala que el Estado es el encargado de velar por el bienestar y seguridad del núcleo fundamental de la sociedad, el código de la familia con este principio nos señala que el mismo Estado sigue siendo el encargado pero de una forma más específica y ésta es a través del Ministerio de la familia niñez y adolescencia, el cual tendrá que estar al tanto de la protección integral de los menores de edad, de incapacitados y de adultos mayores que necesiten de dicha protección; con esto suponemos que para dicho trabajo el Estado tendrá que capacitar a los funcionarios públicos de tal institución para la efectiva aplicación de este principio especial todo por el interés superior de las personas más vulneradas frente a una sociedad represiva.

Es un punto a considerar que en la actualidad el Ministerio de la familia es totalmente deficiente en cuanto a la aplicación de este principio puesto que no se



hace el debido abordaje social a los niños de los cuales se sabe que son víctimas de maltrato y de abuso, no existe las debidas investigaciones respecto al caso ya que al final los niños son regresados al mismo hogar del cual se supone que reciben ese tipo de abusos y maltrato; se espera que con la aplicación de este principio a la entrada en vigencia del código de la familia eso problemas dentro de tal institución que se supone que representa al Estado de Nicaragua rompa con esas barreras de dificultad.

#### **2.4 Oralidad, celeridad e intermediación.**

El juez asumirá la dirección del proceso, mediante audiencias orales, que presidirá directamente, en las cuales emitirá sus decisiones en forma oral, establecerá el cronograma de audiencias y actos procesales, liderara consensos entre las partes en busca de celeridad; puede emplear, cuando fuere posible, el sistema de grabación magnetofónica o electrónica para su memoria, rechazara las actuaciones dilatorias y concentrara la actuación en un máximo de dos audiencias, para primera instancia; y una única audiencia, en segunda instancia. Se levantara siempre acta por el secretario de todo lo actuado. (arto. 438 CF).

Para Eduardo Couture (1999), “El principio de oralidad presenta, entre sus principales ventajas, la de simplificar el procedimiento y establecer una estrecha vinculación entre los jueces, las partes y los órganos de prueba. Tiene en cambio el inconveniente representado por los equívocos a que pueden conducir eventuales deficiencias de memoria o de concentración en los jueces que asisten a las audiencias, particularmente cuando éstas son prolongadas.”(pág. 71)

Entendemos que la oralidad siempre será el medio verbal con que el ser humano puede comunicarse, ahora bien, en el sistema procesal implementado en el código de Familia es un avance al proceso en cuanto a la facultad de poder expresarse.

En contraposición a las deficiencias del sistema escrito encontramos que la teoría y la práctica nos enseñan respecto a las principales ventajas y virtudes de la oralidad, que son prácticamente la antítesis de los defectos y deficiencias de la



escrituralidad, es decir, se presupone que este principio dentro del proceso familiar será lo que impulse la celeridad y la inmediación del proceso a través de la expresión verbal de las personas.

El principio de inmediación, por su parte, que es aquel que exige el contacto directo y personal del órgano judicial con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento ya sean estos escritos.

De conformidad con la idea precedentemente expuesta, la inmediación significa que tanto las alegaciones de las partes como la recepción de la prueba deben producirse en forma directa ante el órgano judicial. El mecanismo de los procesos escritos aminora, aunque no excluye, la importancia de la inmediación, pues si bien en aquéllos no resulta indispensable la identidad entre el juez que recibió la prueba y aquel que debe decidir la causa, el sistema de la doble instancia limita la apreciación probatoria de los jueces superiores a las constancias escritas, la delegación de la actividad receptiva en los auxiliares del órgano judicial.

Ahora bien, el principio de celeridad, aparece como un principio dirigido a la actividad procesal del órgano jurisdiccional, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Si analizamos detenidamente, podemos encontrar que este principio coadyuva como aspecto principal a la aplicación del principio de economía procesal, ya que la celeridad representa a este principio, por el cual se fijan normas destinadas a impedir la prolongación de los plazos y a eliminar trámites procesales superfluos u onerosos.

Desde la perspectiva del juez o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio a un proceso sin dilaciones indebidas y que adquieran una relevancia fundamental en los procesos de familia, entendidos estos como principios o caracteres orientadores.



## 2.5 Impulso procesal de oficio.

Para Ortiz Urbina (2008), la impulsión procesal está íntimamente vinculado con el principio de preclusión procesal, el cual asegura que la impulsión es el deber o carga procesal de continuar activando la Litis, es decir darle vida al proceso, para ello es necesario realizar los pedimentos necesarios para que las diversas etapas o fases preestablecidas se cumplan. La sanción a esta carga es la caducidad, tanto de la instancia como del recurso, esto según los artos. 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (Pr).

Ahora bien, en otras legislaciones, este principio determina a quien corresponde impulsar o conducir el proceso hasta su terminación, pero esto significa un desacuerdo entre las partes debido a que no está dicho por completo a quien corresponde esta obligación que a su vez es un principio rector. En Nicaragua, concierne a las partes instar el curso del juicio so pena de caducidad “la instancia se entiende abandonada y caducara de Derecho cuando todas las partes que figuran en el juicio, de cualquiera clase que estas sean no instan por escrito su curso dentro del término establecido” (arto.397 Pr.)

Este trascendental principio toma mayor fuerza en el código de familia, pues ya no será solamente el viejo fundamento de impulsión procesal, sino que la novedad es que este se podrá realizar de oficio, y este corresponde a los jueces los cuales ajustaran sus actuaciones, teniendo en cuenta el interés superior de la niña, niño, adolescente y persona con discapacidad que no puedan valerse por sí misma, en todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural y social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado.

Para efecto de todo lo anteriormente dicho, se aplicaran en lo que sea pertinente, lo establecido en el libro primero del código de la niñez y la adolescencia, esto significaría una garantía procesal la cual permite que en los casos determinados el juez no permita la paralización del proceso en el caso de inacción de las partes, no pudiéndose aplicar aquí el abandono.



La dirección e impulso del proceso, una vez iniciado corresponde a la autoridad judicial, la que impedirá su paralización, ordenando de oficio, al vencer el término o plazo señalado, para cada actuación, el paso al trámite o diligencia siguiente, excepto que un precepto expreso subordine su impulso a la instancia de los interesados; esto es lo que se establece en el art. 439 del código de familia.

## **2.6 Interés superior de la niña, niño y adolescente.**

Con respecto a este principio especial el Código de Familia establece en su artículo 440 que en los procesos de familia, los jueces ajustarán sus actuaciones, teniendo en cuenta el interés superior de la niña, niño, adolescente y mayores incapacitados, en todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural y social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado. A tal efecto aplicarán en lo que sea pertinente, el Libro Primero del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Este principio se traduce por lo general como un enfoque principal del interés superior del menor, creemos que tiene su punto de partida en la legislación internacional, específicamente la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (1990). Su artículo 3 numeral 1 señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño, disposición que dentro del código de familia toma fuerza ya que al menor se le tendrá debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, esto según lo toman en cuenta en el artículo 19 de Convención Americana Derechos Humanos, esas medidas son las acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan



## Análisis jurídico de los principios especiales del proceso familiar establecido en el Código de Familia.

---

vivir plenamente y alcanzar el bienestar posible de la niña, niños y adolescente que sea una garantía de la cual tienen derecho y que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los vulneren.

La constitución Política establece en el Título IV “Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense”, en el Capítulo IV “Derechos de Familia”, en el artículo 70 que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que por ende debe estar protegida y regulada por el Estado. El artículo 71 Constitución Política indica que el Estado debe respetar los derechos inherentes de cada nicaragüense de constituir o formar una familia, correspondiendo al padre y a la madre el cuidado, crianza y de educación de los hijos.

De tal manera hace mención en su segundo párrafo a la protección especial que la niñez debe gozar y de todos los derechos que su condición requiera, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña.

Con la reforma a la Constitución Política de Nicaragua, en 1995, hubo importantes avances en materia de derechos humanos de la niñez y la adolescencia, ya que se reconoció su protección especial, se legitimó la vigencia de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y el Estado Nicaragüense asumió el compromiso de incorporar medidas administrativas, legislativas y sociales a favor del desarrollo integral de la niñez y la adolescencia en su legislación interna.

El interés social del niño son las acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el bienestar posible de la niña, niños y adolescente que sea una garantía de la cual tienen derecho y que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los vulneren.



### **2.7 Abordaje interdisciplinario para solución integral y efectiva.**

El Código de Familia establece en su artículo 441, que de conformidad con las facultades conferidas por este título, el juez competente, podrá ordenar la realización de estudios y dictámenes para procurar una solución integral y efectiva de los conflictos de familia que sean de su conocimiento, de igual forma podrá auxiliarse de personal técnico especializado.

Este artículo está referido a que el juez podrá hacer uso de ciertas estrategias para dar una solución al problema planteado, siempre que favorezca a la persona vulnerada, para eso el juez podrá hacer uso de sus habilidades para así valorar las pruebas presentadas en juicio realizadas por instituciones que de igual forma coadyuven a los problemas en materia de familia, estos pueden ser los informes de los psicólogos o la propia declaración de los menores y esto solamente corresponde a la autoridad competente verificar si completan los respectivos requisitos legales para conforme a ello poder dar un veredicto.

Con este principio se propone que para una resolución pronta y efectiva en los conflictos de familia, los jueces podrán auxiliarse de un personal especializado los cuales serán aptos y capacitados para emplear métodos de resolución alterna sin la necesidad que se vulneren durante todo el proceso los derechos y garantías constitucionales de los menores de edad, las personas discapacitadas y adultos mayores que ya no pueden valerse por sí mismos; en la actualidad existe en los tribunales de familia un equipo multidisciplinario encargados de proteger y salvaguardar el interés superior del menor, pero aún no se sabe si el código de familia con este principio especial se refiere a ese mismo personal especializado.

### **2.8 Coordinación institucional.**

Este principio con claridad caracteriza la estrategia que en el proceso se puede llegar a un fin pacífico sin la necesidad de que el mismo sea entendido como la confrontación en determinar quién tiene mejores habilidades y destrezas como si el tal fuera una competencia deportiva, sino más bien un objetivo y un fin específico



## Análisis jurídico de los principios especiales del proceso familiar establecido en el Código de Familia.

---

el cual es remediar pacíficamente la necesidad planteada a fin de establecer entre las partes la paz y con ello mantener el equilibrio social de la comunidad.

Este principio plenamente determinado dentro de materia de familia, está en búsqueda de la solución del conflicto o dilema jurídico y de la paz social entre las partes, esto solo con la ayuda de otras instituciones capacitadas y familiarizadas en la materia. Este principio en sí aún no estaba regulado dentro de lo procesal civil, es decir que no existía y por lo tanto no se podía promover como tal, sin embargo sabemos que en la práctica los procesos de familia si reciben ayuda de otras instituciones, pero de manera oficiosa debido a que este principio aún no estaba plasmado de forma que se le pudiera dar la publicidad que merece.

Con la entrada en vigencia del código de familia este principio cobra fuerza, determinando que para la solución efectiva en materia de familia, los jueces deberán interactuar y coordinarse con aquellas instituciones que por ley tienen atribuidas funciones de cuidado y protección de la familia (arto. 442 CF). De esta forma los jueces podrán dictar resoluciones tomando en cuenta la ayuda brindada por tales instituciones y de esta manera ambos se coordinaran en búsqueda de la paz y equilibrio social entre las partes.

En la actualidad, para una mejor aplicación de justicia en materia de familia, se fortalecen las instituciones: Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, Comisaría de la Mujer y la Niñez y Defensoría Pública en su área de familia. Se crean los Juzgados de Distrito de Familia, con sus equipos interdisciplinarios, las Salas de Familia en los Tribunales de Apelaciones y en la Corte Suprema de Justicia, y la Procuraduría Nacional de la Familia de la Procuraduría General de la República la cual hasta la entrada en vigencia del presente código de la familia no está formalmente creada; las instituciones anteriormente mencionadas son las que representan al Estado en la eterna búsqueda del equilibrio social de la familia.



## 2.9 Protección de Derechos fundamentales.

Los procesos constitucionales destinados a la tutela de los derechos fundamentales hallan su fundamento en el doble carácter de dichos derechos, para tal efecto, los derechos fundamentales no son solo derechos subjetivos, sino también instituciones objetivas, entonces los derechos fundamentales comportan valores que informan todo el ordenamiento jurídico; de ahí que su tutela y protección no sólo sea de interés para la persona titular de ese derecho, sino para la colectividad en general, pues su transgresión implica un cuestionamiento al propio ordenamiento constitucional.

La Constitución Política de Nicaragua, es la norma principal que defiende, protege y ampara los Derechos fundamentales de las personas, por ello establece que toda persona en un proceso tiene derecho en igualdad de condiciones al debido proceso y la tutela judicial efectiva, y como parte de ellas a una serie de garantías mínimas. (arto. 34 Cn).

Para la efectividad y el debido cumplimiento a la protección de los Derechos fundamentales, el Código de Familia nos establece: Que en cualquier estado del proceso de familia, si se advirtiere que a un niño, niña, adolescente, mayor incapacitado y adulto mayor, se le amenaza o vulnera algún derecho y requiere protección, se ordenarán las medidas necesarias y si fuere el caso, se dispondrá que el Ministerio de la Familia Adolescencia y Niñez, o la Procuraduría nacional de la familia las ejecute. También se informará a la Procuraduría para la defensa de los Derechos Humanos y si fuere pertinente se dará cuenta al Ministerio Público, (arto. 443 CF)

Es importante que dentro del proceso de familia, el Código de Familia incluya todos los organismos e instituciones vitales que en conjunto velen por la protección los derechos fundamentales de los niños, niñas, adolescentes, mayor incapacitado y adulto mayor.



Este principio especial brinda la debida protección a las personas vulnerables o propensas a que se le violenten sus derechos fundamentales dentro del proceso de familia o durante el transcurso de un juicio los cuales no solamente nuestra carta magna los ampara sino también los instrumentos internacionales y convenios que ratifican como principales derechos humanos a defender, y para nosotros fundamentalmente el Código de Familia se enfoca a la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad y personas que no puedan valerse por sí mismas.

### **2.10 La fuerza de la cosa juzgada en materia familiar.**

Para Ortiz Urbina (2008), cuando en una sentencia se resuelve en un litigio ya sea a favor de quien interpone la demanda o del demandado, la decisión contenida en dicha sentencia constituye cosa juzgada, que no es más que la firmeza de lo decidido respecto al litigio; es decir, que una vez constituida la cosa juzgada lo decidido en la sentencia es inmodificable.

Respecto a este principio especial el código de familia expresa que: Algunas sentencias recaídas en los procesos familiares, como los alimentos, cuidado y crianza, régimen de visitas y comunicación, suspensión de la autoridad parental, tutela, declaración de incapacidad, no tienen la estabilidad propia de la cosa juzgada material tradicional. Sus efectos subsisten, en tanto y en cuanto la situación que la motivó no haya cambiado (Arto.444 CF)

Si tomamos en cuenta lo que nos dice el autor anteriormente citado, la fuerza de la cosa juzgada se refiere a que una vez que el judicial dicta sentencia es firme la decisión que se ha tomado sin la facultad para modificarlo; sin embargo la fuerza de la cosa juzgada que nos habla el Código de Familia está referida a que en algunos juicios que están establecidos en el proceso de familia hay una flexibilización de la preclusión como principio rector o formativo del proceso familiar, sin que ello implique que el proceso familiar se haga interminable, ni que



afecte la seguridad jurídica, en que se permita su retroacción en interés de lo que resulte más beneficioso para la familia; para los menores de edad, los incapaces.

Hay que tener presente que en Nicaragua el ordenamiento jurídico ha establecido que la obligación alimentaria, cuidado y crianza, régimen de visitas y comunicación además de ser de naturaleza personal, intransmisible, irrenunciable, e incompensable también presenta la característica de ser revisable, esto es, que puede sufrir variaciones cuantitativas y cualitativas en materia de alimentos que requieren reajustarse de acuerdo a las posibilidades del obligado y las necesidades del alimentista, siempre que la situación que lo motivó no haya cambiado, para encontrar sentido de justicia y equidad.

### **2.11 Concentración de los actos familiares.**

El Artículo 445 del código de familia nos dice que el principio de economía procesal exige la mayor concentración posible de los actos, tendiendo de este modo a lograr la pronta solución de los litigios.

Este principio tiene como objeto principal el ahorro de tiempo y de gastos monetarios en la administración de justicia, puesto que ahora cada caso que se lleve en el ámbito familiar se concentrará únicamente en su objetivo principal siempre procurando y velando por el interés superior de la familia y los miembros de la misma así como también en la defensa de sus derechos fundamentales como ciudadanos de la nación de Nicaragua.

Este principio de cierta forma presenta una semejanza y similitud con el principio de economía procesal, por lo tanto lo podemos interpretarlo como la aplicación de una estrategia útil y necesaria en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional, es decir tratar de obtener el resultado más óptimo en el menor tiempo, con el mínimo esfuerzo y los menores costos; todo esto se logra concentrando las cuestiones debatidas en las menores actuaciones, incluso lo referente a la prueba, y respetando los plazos legalmente fijados.



Para el Doctor Flavio Chiong, el proceso debe buscar ahorro de tiempo, energías y recursos, ninguno de éstos se da en el actual sistema; el excesivo formalismo obliga a tramitar los actos procesales de la forma prevista en la ley, so pena de nulidad Agilización de los procedimientos con el fin de lograr un proceso de duración razonable.

Si en el código de familia con su entrada en vigencia se diera la debida aplicación práctica a este principio especial, cada proceso en materia de familia vendría a ser el descanso jurídico para miles de Nicaragüenses que forman parte de cualquier largo proceso que por años ha significado un eterno dolor de cabeza, ya que con la aplicación de este principio se lograra con agilidad y expedites una correcta administración de justicia ya que deben eliminarse todos los obstáculos entorpecedores del proceso para lograr la celeridad que se desea.

En este principio la autoridad judicial se verá beneficiada por el ahorro de recursos que las partes interponen los cuales hacen cada vez más largo el proceso, y de tiempo ya que cada juez invierte tiempo en cada juicio y entre más se alargue un juicio menos podrá abarcar otras necesidades jurídicas relativas a los procesos judiciales de familia que a diario un judicial atiende en los tribunales de familia, de la misma forma cada usuario obtendrá resultados con celeridad e inmediatez puesto que los judiciales únicamente en conjunto con las demás instituciones se enfocaran en la pronta resolución de los conflictos alternos de familia.

### **2.12 Libertad de forma relativa y flexible.**

El código de familia determina con este principio que el proceso familiar repudia el exceso de ritualismos manifiesto. El juez en la solución de los asuntos debe aplicar los principios rectores en la materia familiar, admitir e interpretar las pruebas conforme su íntima convicción, flexibilizando las formas, sin violar el Derecho a la debida defensa. (arto. 446 CF).

Con esto debe entenderse que el proceso familiar repudia el exceso de rigor ritual manifiesto, es decir debe inclinarse a una mayor flexibilización de las formas sin



violar el derecho de defensa en juicio. En tal sentido, se propicia la consagración del principio de las cargas probatorias dinámicas y una apertura del resto de los medios probatorios, por ejemplo los menores deben ser escuchados una vez que hayan adquirido madurez suficiente y sus intereses se encuentren comprometidos, esto se refiere a que a todas las partes se les garantiza el derecho a ser escuchados o de expresarse libremente y de igual forma que todos tienen derecho a la debida defensa.

En este artículo el Código de Familia menciona expresamente los principios rectores del procedimiento ya que ellos determinan la finalidad del proceso, las reglas que deben seguir al tramitarlo y la correcta manera de interpretar y aplicar las normas procesales. A esto podemos agregar que este principio que aborda el código de familia determinara la función principal que el judicial realizara dentro del proceso, sabemos que es de vital importancia que en el proceso se apliquen los principios rectores en materia familiar, y en especial que se asegure el Derecho a la debida defensa de ambas partes.

### **2.13 De la publicidad en las audiencias.**

Para Eduardo Couture (1977), la publicidad con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de los magistrados y defensores. En último término, el pueblo es el juez de los jueces. La responsabilidad de las decisiones judiciales se acrecienta en términos amplísimos si tales decisiones han de ser proferidas luego de una audiencia pública de las partes y en la propia audiencia, en presencia del pueblo.

Con ello, se busca que los actos realizados por el órgano jurisdiccional, se sustenten en procedimientos notorios, manifiestos y no secretos, reservados, ocultos o escondidos, es decir, que cualquier persona pueda acceder a dicha información con las salvedades de ley, ya que en todo Estado Democrático y Constitucional de Derecho, tiene que obrarse siempre con transparencia, la cual



permite y promueve que las personas conozcan esos actos, sus fundamentos y los procedimientos seguidos para adoptarlos.

Ahora bien, el código de la familia refiere en este principio que los asuntos a que se refiere este Libro, los procesos serán orales y públicos, pero podrá decidir la autoridad judicial, de oficio o a instancia de parte, que los actos y audiencias se celebren a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas, siempre que las circunstancias lo aconsejen, o cuando los intereses de los niños, niñas o adolescentes, mayores incapacitados, incapaces o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades, así lo exijan. (arto. 447 CF).

Podemos ubicar la publicidad como un principio fundamental de los juicios, lo que constituye además una garantía de vital importancia para impedir la justicia oculta. Es imposible que la tramitación del juicio se ve afectado por el acceso que cualquier persona pueda tener a los expedientes escritos, y debemos resaltar, a manera de ejemplo, que la lectura que se haga en público del fallo recaído en una causa, no constituye en realidad publicidad alguna, puesto que la publicidad del proceso en su sentido más amplio sólo se logra mediante el juicio oral.

El principio de publicidad de las audiencias es una característica muy importante del juicio oral ya que consiste que la controversia sea resuelta a la luz pública, esto indica que cualquier persona podrá asistir a las audiencias siempre y cuando no se afecte la moral de las personas, de igual forma la publicidad en las audiencias es aquella que viene a dar la posibilidad de que las partes puedan presenciar todas las audiencias, las diligencias de la pruebas, consultar el expediente y de igual forma sus familiares y ciudadanos en general. Este principio proporciona transparencia de manera que cada una las actuaciones judiciales pueden ser apreciadas y juzgadas por la sociedad en general.

En síntesis la publicidad de las audiencias es de mucha necesidad si el objeto es lograr una justicia transparente en materia de familia, ya que es propia de una democracia, ya que con la misma puede lograrse un control social sobre el



desarrollo del proceso, sin embargo, el artículo anterior del código de la familia determina que quedara a instancia y decisión del juez la restricción de la publicidad de las audiencias y para ello el judicial lo hará de oficio suponiendo que expresara el motivo de dicha restricción a las partes intervinientes del proceso.

#### **2.14 Escucha a los menores de edad en los procesos judiciales y administrativos.**

Para este principio, el Código de Familia establece al respecto que los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo la autoridad parental deberán ser escuchados en todo procedimiento administrativo y judicial que tenga relación con ellos de manera personal y en consonancia con las normas y procedimientos correspondientes, según sea el caso y en función de su edad y madurez. En caso de niños y niñas, la escucha será obligatoria cuando sean mayores de siete años. (arto.448 CF).

El derecho de los menores a expresar libremente su opinión en aquellos asuntos que les conciernen y en especial a que sus opiniones sean tomadas en cuenta, es en lo particular a lo que se refiere este artículo; el titular de estos derechos es cualquier niño que se halle en condiciones de formarse un juicio propio, sin que surjan discriminaciones. Es importante que partamos desde una premisa de que el niño tiene capacidad para formarse sus propias opiniones, sin límite de edad e incluyendo la primera infancia.

Con la aplicabilidad de este principio especial en los juicios de familia, la intención de escuchar la opinión de los menores de edad será de gran ayuda en la decisión que tomará el judicial al respecto, para ello se determina que no solamente el juez tendrá esa facultad sino también las autoridades administrativas que en este caso son Ministerio de la familia, unidad de familia de la defensoría pública de Nicaragua, Procuraduría nacional de la familia y equipos multidisciplinarios del tribunal de familia facultados para dicha función; para ello se establece la edad para la cual los menores podrán ser escuchados por tales autoridades siempre y



cuando cumplan con la madurez necesaria, lo cual sería la edad mínima de siete años de edad.

### **2.15 Respeto a la dignidad humana e igualdad de género.**

A toda persona que intervenga en los procesos de familia, al que se refiere este Código, se le deben ser respetados sus derechos inherentes a su personalidad y ser tratado en condiciones de igualdad de derechos, deberes y oportunidades. (arto.449 CF). Pero para poder analizar este principio debemos tomar como punto de partida lo que nos establece la constitución política al respecto.

La Constitución Política de la República de Nicaragua en el artículo 5, reconoce como principio de la Nación nicaragüense, entre otros, el respeto a la dignidad de la persona, también establece en el párrafo primero del artículo 27, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimientos, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.

Por su parte el artículo 48 establece, la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades; existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer, y para evitar que esta norma quede sólo como una solemne declaración, la Constitución Política de la República de Nicaragua, establece la obligación del Estado de eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica, social y cultural del país

Este principio establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que existan privilegios ni prerrogativas, es un principio esencial de la democracia que garantiza el equilibrio social de las personas. El principio de igualdad ante la ley se diferencia de otros conceptos, derechos y principios emparentados, como la igualdad de oportunidades y la igualdad social. Pero a lo que refiere este principio especial es que no importando la condición o el género de la persona interviniente



en un proceso en materia de familia o las que habla el CF en específico, se le tratara de igual forma que al resto de los ciudadanos, con sus mismos derechos y garantías constitucionales.

### **2.16 Soluciones colaborativas entre las partes.**

Durante el proceso y en la resolución del conflicto se buscarán alternativas orientadas a mitigar la confrontación entre las partes, privilegiando las soluciones acordadas por ellos.

La autoridad judicial de la causa garantizará que los acuerdos entre las partes no impliquen renuncia de derechos, ni afectaciones a los intereses jurídicamente protegidos. (arto.450 CF).

Es muy importante señalar que un conflicto es el choque de intereses, emociones, ideas, valores y acciones entre las partes, en el cual siempre se deben buscar las posibilidades de una mediación o conciliación a través de las propuestas realizadas por un interviniente las cuales puedan ser aceptadas o no voluntariamente entre las partes.

Si hablamos de solución de conflictos o de mitigar la confrontación entre las partes, la figura jurídica por excelencia es un trámite de mediación o bien si fuere el caso un trámite conciliatorio, pero en este caso el código de familia determina que una vez evacuados dichos tramites, durante el proceso y en la búsqueda de la solución del mismo, se tendrán que buscar alternativas y soluciones tomando en cuenta lo que ellos acuerden aun cuando se esté ventilando el juicio, para ello el código de familia establece y regula los asuntos que puedan ser sometidos a trámites conciliatorios.

Con la aplicación de este principio especial el judicial competente será el encargado de garantizar que las veces que se celebren trámites de mediación o trámites conciliatorios en un proceso de familia, no se vean afectados ningún derecho o intereses protegidos de cualquiera de las partes o bien de los menores



de edad, personas discapacitadas y adultos mayores que no puedan valerse por sí mismas.

Esto sabemos que puede llegar a pasar puesto que los judiciales meramente no son los que presencian dichos trámites de resoluciones alternas del conflicto, sino más bien son mediadores facultados por el poder judicial a través de la DIRAC los cuales realizan sus funciones en los tribunales correspondientes, es por ello que en la mayoría de los casos que se llega alcanzar acuerdos entre las partes en dichos trámites los judiciales se pronuncian al respecto sin darse cuenta que a lo mejor la parte afectada accedió debido a que fue persuadida por la otra parte o bien por el mediador, y con la aplicación de este principio el judicial estará al tanto de todo lo relacionado a los conflictos familiares.

### **2.17 Acceso a la justicia.**

La justicia en Nicaragua es gratuita. La tramitación de asuntos contenidos en este Código y que sean de conocimiento de los Juzgados de Familia, estará exenta del pago de tasas, impuestos y timbres de todo tipo. Toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales de justicia para hacer valer sus derechos familiares. El Estado debe garantizar los medios para que las carencias económicas no sean un impedimento en el real acceso a la justicia, destinando esfuerzos y recursos para el fortalecimiento de la Defensoría Pública, que regula la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua.(arto.451 CF).

De forma determinada, el código de familia plasma como principio especial el acceso a la justicia, el cual sabemos que de forma clásica en casos de familia es el medio que se facilita a las mujeres en el cumplimiento de la obligación alimenticia fijada por autoridad administrativa o judicial; pero con esto se deja en claro que la justicia en casos de pensión alimenticia no solamente favorece a las mujeres sino que a toda persona que necesita hacer valer sus derechos como lo son los menores de edad, personas mayores incapacitadas y adultos mayores que no puedan valerse por sí mismos.



## **Análisis jurídico de los principios especiales del proceso familiar establecido en el Código de Familia.**

---

Con este principio el poder judicial es el indicado para que instituciones como Ministerio de familia, unidad de familia de defensoría pública de Nicaragua, procuraduría nacional de la familia sean capacitados para ofrecer un mejor servicio a la población, estos coadyuvados por comisaria de la mujer y demás instituciones que puedan contribuir al avance y celeridad de un juicio de familia.



### **CAPITULO III.**

#### **Incidencias de los principios de celeridad, oralidad, publicidad y acceso a la justicia en el proceso de familia.**

En la legislación de Nicaragua, dentro del proceso de familia predominaba totalmente la escrituralidad, es decir un sistema en el cual todas las fases del mismo se desarrollaban totalmente bajo el sistema escrito, el que a su vez estaba formado por una serie de actos, plazos y actas, es decir que el proceso se daba de una forma ordinaria, esto rigiéndose y cumpliendo las expectativas de un juicio sumario establecido en el código de procedimiento civil.

Eduardo Couture (1999), califica el proceso escrito como un proceso lento, pesado, burocrático y alejado de la realidad, ya que si bien es cierto se debe dejar constancia de todo lo actuado en el proceso, se llega hasta el punto de dejar de aplicar los propios principios procesales, los cuales han existido desde tiempos inmemorables y que a los mismos no se les ha dado la relevancia e importancia debida, pero no por ello dejaremos como inexistentes.

Sin embargo, en Nicaragua se crea un proceso judicial nuevo oral y común para todas las materias familiares en donde se depuraron e incorporaron nuevas normas, es el código de familia el cual permitirá que los casos que se resuelven en los juzgados familiares sean atendidos con mayor transparencia, eficiencia y rapidez, ya que adopta los principios que rigen el sistema oral, quedando sin vigor los largos procesos escritos que se daban para resolver los conflictos en esta materia.

Con la entrada en vigencia del Código de Familia, en Nicaragua se inicia un cambio de modelo procesal en esta materia, ya que estos ordenamientos vienen a introducir el sistema de justicia oral en materia familiar, basado en principios de legalidad, intermediación, concentración, igualdad, publicidad, entre otros principios especiales. Así mismo, se transforman de manera relevante



instituciones básicas del derecho de familia, como lo son instituciones del estado que ya existen como Ministerio de la familia niñez y adolescencia, unidad de familia de la defensoría pública de Nicaragua, en conjunto con comisarías de la mujer y equipos multidisciplinarios de los tribunales de familia; y las que se crearán con la entrada en vigencia del código de familia como lo es la procuraduría nacional de la familia.

Para poder profundizar en el análisis jurídico directo de los principios especiales del proceso que acoge el código de familia, se toman cuatro de los diecisiete principios especiales, para analizar la incidencia que lleva la aplicación de estos que de forma particular son cuatro de los principios más demandados por la mayoría de la población que en la actualidad ventila alguna Litis en cualquiera de los juzgados correspondientes en caso de familia; estos principios son los que vienen a lograr con su aplicación la forma más fácil y segura de resolver los conflictos en materia de familia: oralidad, celeridad, publicidad de las audiencias y acceso a la justicia.

### **3.1 CELERIDAD.**

La celeridad como uno de los principios especiales del código de familia, determinará un avance en el proceso judicial de familia, puesto que las posibilidades de obtener un pronunciamiento con la prontitud requerida por parte del judicial son mayores, esto en cuanto a los casos que se tramitan a diario en los juzgados de familia correspondiente a la acción que se pretende. Este principio especial se presenta como una característica fundamental del acceso a la justicia dada la necesidad de que ésta no solo pueda ser accionada sino que sea capaz de dar una respuesta al interesado lo más pronto posible.

Para Rubén Valle Hernández (1995), el principio de celeridad, establece que los procesos deben resolverse en plazos breves y que no deben existir trámites innecesarios, que alarguen injustificadamente el dictado de la resolución de fondo.



## Análisis jurídico de los principios especiales del proceso familiar establecido en el Código de Familia.

---

Con esto podemos decir que en nuestra legislación familiar, lo ideal sería que los procesos sean urgentes y que fueran resueltos en el más breve tiempo posible, con ello el sistema judicial no sólo estaría dando respuesta eficaz al reclamo de lo que es justo sino que además se estaría cumpliendo con la finalidad del proceso y la verdadera aplicación de los principios de celeridad procesal y economía procesal.

La aplicación de este principio, nos lleva a que los procesos en materia de familia deberán resolverse en plazos breves y que no deben existir más trámites que nos conduzcan a una retardación de justicia o bien a un retroceso jurídico innecesario, esto es por cuanto se considera que la celeridad protege la seguridad jurídica de aquellos interesados que buscan una solución a sus problemas mediante el accionar de las instancias judiciales.

Sin embargo, es precisamente en este principio donde se encuentran las barreras más grandes al administrar justicia, puesto que para la población es de su conocimiento que en la actualidad los procesos judiciales son cada vez más largos, y responsabilidad puede ser repartida entre muchos factores diferentes los cuales contribuyen a la actual retardación de justicia.

Es por ello que los legisladores en el código de familia han decidido que los judiciales deberán concentrar todo lo actuado en un máximo de dos audiencias para primera instancia y una audiencia en segunda instancia (arto.438 CF.); esto se traduce a que el termino máximo para tramitar un asunto en materia familia no excederá de ciento cincuenta días contados desde la notificación a todos los demandados, so pena de las responsabilidades administrativas que correspondan (arto.497 CF).

Existe siempre la burocracia con la que se trabaja en el Estado, lo cual no ayuda a obtener esa pronta respuesta, sin embargo existe también una cultura procesalista muy fuerte donde por cualquier asunto acuden a los tribunales ocasionando una grave congestión al sistema judicial, es por tales razones que en un proceso tan



importante como lo es en materia de familia, haya surgido la necesidad imperante de que cada juzgado de familia en el que se ventile un juicio se le dé siempre el carácter de urgencia que merece, esto en defensa de los Derechos de las personas más vulneradas que en la mayoría de los casos son los niños, cuya obligación del Estado es velar siempre por el interés superior del menor.

De esta forma podemos decir que la celeridad procesal no es un principio abstracto, muy por el contrario, es la esencia del servicio de justicia; está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente.

### **3.2 ACCESO A LA JUSTICIA.**

La Real Academia de la Lengua Española define la palabra acceso como aquella “acción de llegar o acercarse”, es decir aproximarse hacia aquello que se quiere obtener.

Aplicando lo anterior a la necesidad jurídica que existe en nuestro país entendemos que las personas hombres y mujeres, pueden acudir a los órganos encargados de la administración de justicia para buscar garantías y la vigencia de sus derechos y a solicitar su protección y atención cuando estos lo requieran o hayan sido violentados sus derechos, esto es un acceso en condiciones de igualdad, es decir que un ciudadano tenga la misma posibilidad que otro de utilizar las instancias judiciales no importando la situación económica o cultural, su género, su edad o cualquier otro tipo de identidad ya sea sexual, política o religiosa.

Cuando se habla de acceso a la justicia podemos referirnos a aquella acción o posibilidad que tiene toda persona de obtener una respuesta a sus necesidades jurídicas, contando con los medios existentes para resolver alguna controversia o



## **Análisis jurídico de los principios especiales del proceso familiar establecido en el Código de Familia.**

---

la protección de sus derechos. El acceso a la justicia es el principio esencial de todo sistema jurídico, ya que implica que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos y dar solución a sus conflictos adecuada y oportunamente.

Este concepto es sumamente amplio, dado que entiende el acceso no solo en su concepción más simple como solución jurisdiccional, sino también como la prevención del conflicto, la promoción de los derechos y la resolución alternativa de conflictos.

De esta forma, se puede considerar que el acceso a la justicia presenta dos vertientes, una donde se presenta como un derecho al definirse como la posibilidad que tiene los habitantes de un determinado país para hacer valer sus derechos e intereses; y por otro lado, se presenta como un servicio gratuito al constituirse como una responsabilidad del Estado, al brindar el espacio destinado a garantizar el acceso efectivo a la justicia para todas las personas.

Este principio especial se ubica como una motivación del estado y la sociedad nicaragüense del código de la familia un Derecho fundamental, ya que en muchos ordenamientos jurídicos y en diversos instrumentos de derecho internacional se ha reconocido con diversos matices el acceso a la justicia como un derecho que tienen todos los habitantes de acudir a los tribunales para ejercer sus derechos. De esta forma, incluso al entender el acceso a la justicia como un derecho fundamental, termina haciendo referencia a la forma en que debe brindarse el servicio estatal de administración de justicia.

Se plantea entonces el derecho de acceder a procesos que sean ágiles y capaces de garantizar una justicia pronta y cumplida; además de facilitar este acceso a grupos desfavorecidos o excluidos, creando oportunidades que se encuentren al alcance de las posibilidades económicas, sociales y culturales de estos sectores en riesgo.

Este principio especial se presenta en el código de familia como la prestación de un servicio estatal, esto nos conduce a que vendrían a ser las garantías que se les



## Análisis jurídico de los principios especiales del proceso familiar establecido en el Código de Familia.

---

otorgan a todas las personas por medio de la Constitución Política y las diferentes normas que integran el ordenamiento Jurídico nicaragüense, cobran eficacia y validez a partir del momento en que alguno de estos derechos y garantías es vulnerado y pudo ser defendido efectivamente ante una instancia jurisdiccional.

Con esto comprendemos que no se habla de un resultado favorable a la parte sino más bien de la posibilidad de ejercer y hacer valer dicho derecho, la oportunidad de solicitar que se restablezcan las garantías violadas y la seguridad jurídica de la persona o bien el interés superior del menor según fuere el caso, siendo así se entiende que el Acceso a la Justicia, es administración de justicia el cual debe ser considerado como un servicio público como muchos otros ofrecidos por el Estado.

Si todo lo anteriormente dicho lo trasladamos a materia de familia estaríamos frente a la necesidad de ubicar este principio como un verdadero sistema de administración de justicia el cual viene a constituir la última frontera donde los ciudadanos perciben si sus derechos son efectivamente respetados y garantizados; de ahí la imperiosa necesidad de facilitar y favorecer, no solo el acceso a la justicia, sino un acceso efectivo a la misma.

Con la efectiva aplicación de este principio se estaría afirmando que el acceso a la justicia en materia de familia es algo que va más allá del acceso material a los Tribunales de familia, sino más bien la solución eficaz y oportuna a un asunto tutelado por el derecho o en este caso cualquier juicio en materia de familia que se ventile en los juzgados correspondientes.

Este principio dentro del código de familia incide en gran manera en la sociedad nicaragüense, puesto que se está hablando de una igualdad y equidad de derechos no solo para las personas económicamente pudientes capaces de pagar por servicios de asesoría jurídica privada sino también para las personas de escasos recursos que por años se ha creído que por su posición económica era imposible aspirar a esa anhelado acceso de justicia de forma equitativa.



## **Relación del acceso a la justicia con el acceso a la información.**

Para José María Maravall (2003), la relación y vínculo que existe entre el acceso a la información y acceso a la justicia es que el acceso a la información es el derecho de una persona de buscar, recibir y difundir información en poder del gobierno. Las Naciones Unidas, en una de sus primeras asambleas generales afirmó que: “la libertad de información es un derecho fundamental y la piedra angular de todas las libertades a las que están consagradas las Naciones Unidas”. (pág.16)

Esto se ubica como un derecho instrumental que puede ser utilizado para garantizar el cumplimiento de otros derechos esenciales del ser humano, siendo que todos tenemos derecho a ser informados; Ahora bien, reconocemos que es indudable la importancia que tiene el acceso a la información para un adecuado ejercicio del acceso a la justicia, ya que sin la facultad de acceder a cierta información pública, sería impensable que los procesos de participación ciudadana obtengan resultados socialmente equitativos.

Al mismo tiempo, la posibilidad de tener conocimiento a esta información le permite al ciudadano ejercer la defensa de sus derechos en un momento oportuno, en caso de que las acciones materiales de la Administración tiendan a lesionar alguno de los derechos fundamentales que gozan todas las personas.

Si regresáramos a una de las cuestiones más básicas, sin el simple hecho de poder acceder a esta información, las personas no tendrían ni siquiera la posibilidad de conocer cuáles son sus derechos ni cómo se pueden hacer valer los mismos, razón por la cual al enfrentar la hipótesis expuesta en el anterior párrafo los ciudadanos no tendrían la más mínima capacidad para hacerle frente a una situación donde la administración atente contra sus derechos. Es por esto que se puede afirmar que el acceso a la justicia es imposible sin el ejercicio del acceso a la información.



## Análisis jurídico de los principios especiales del proceso familiar establecido en el Código de Familia.

---

De esta forma, el acceso a la información tiene como consecuencia una ciudadanía consciente y responsable, la cual tiene la capacidad de ejercer sus derechos y defenderlos ante cualquier amenaza. Además, el acceso a la información promueve a la vez la participación ciudadana, permitiendo que todas las personas se involucren de manera directa en la toma de decisiones políticas en diferentes niveles.

Con esto podemos decir que la aplicabilidad de principio especial de acceso a la justicia es imposible sin que antes haya un acceso a la información, cuyo derecho lo asegura el Estado; por ejemplo las personas que son parte de un proceso de familia no son en su mayoría especialistas en derecho de familia y por lo tanto surge la necesidad en informarse del proceso, requisitos formales y todas las diligencias pertinentes que hay que realizar para empezar un litigio en materia de familia y de esta forma poder ser parte del mismo en la búsqueda de la defensa de sus derechos, pero sin el debido asesoramiento por parte de los funcionarios públicos del Estado, el ciudadano nunca podrá acceder a una justicia firme y equitativa que le favorezca en el interés y objetivo de su petición.

En síntesis podemos decir que el principio de acceso a la justicia es un derecho constitucional el cual consagra en sí mismo el anhelo humano de todo nicaragüense de una verdadera cultura de legalidad, por consiguiente todo juicio en materia de familia llevado ante el tribunal competente para su debida impartición de justicia debe estar libre de los obstáculos más comunes evitando formalismos que retrasen o impidan su debida resolución, con esto nos referimos no solo a un juicio en el que se reclamen alimentos sino también en todos aquellos que se considere que la justicia ha estado en un eterno retraso procesal.

Es necesario mencionar que en la actualidad a pesar que muchas personas se quejan del poder judicial y su retardación de justicia, no podemos dejar de decir que en los actuales tribunales de familia sin la necesidad de entrada en vigencia del código de familia el principio especial de acceso a la justicia y celeridad ha entrado de cierta forma en su auge principal, ya que todavía a inicios del año 2014



solamente había presencia de seis juzgados de distritos de familia, los cuáles eran los únicos competentes para conocer de juicios en la materia en los respectivos tribunales de familia, sin embargo se creó un juzgado séptimo de distrito de familia, al igual que dos juzgados locales de familia.

Para una máxima celeridad del proceso de familia, el poder judicial dividió las funciones de cada juzgado en el tribunal de familia, para ello ha establecido que los nuevos juzgados locales sean los únicos en llevar y conocer de los casos correspondientes a juicio de alimentos y disolución del vínculo matrimonial por consentimiento de una de las partes; esto ha llevado a que los juicios anteriormente mencionados sean los más ágiles de resolver por los jueces locales en la actualidad.

Es importante señalar que a pesar que en nuestro país existe la ley 621, “Ley de acceso a la información”, pocas personas la conocen y por si fuera poco en el ámbito de materia de familia casi nadie la aplica, esto refiriéndonos tanto a funcionarios públicos como ciudadanos que son parte de algún juicio de familia, los cuáles no hacen uso de ésta ley y como consecuencia estarán frente a un atropello de sus derechos y garantías constitucionales por la omisión o desconocimiento de la ley.

### **3.3 ORALIDAD.**

La oralidad viene de oral que según la real academia significa expresando con la boca o con la palabra la diferencia de lo escrito. La oralidad significa dentro de un proceso la oposición a la escritura, debido a que la palabra hablada constituye el modo de expresión. Ahora bien, en todas las legislaciones la implementación de la oralidad es equivalente a un avance progresivo en cuanto al proceso que requiere de dicho principio procesal, ya que con la aplicación de la oralidad en todos los procesos se pretende asegurar la concentración de inmediación, celeridad procesal dejando atrás el retraso en los procesos.



En Nicaragua, la oralidad constituye uno de los principios procesales el cual podríamos ubicarlo dentro de los principios fundamentales y necesarios para la existencia de un proceso, los mismos no permiten la aplicación de ninguna alternativa. Ahora bien, en nuestro sistema judicial la oralidad es un cambio necesario que tiene que desarrollarse dentro del proceso de familia, ya que ésta a su vez promoverá la celeridad, inmediación y concentración del debido proceso en función de generar actividad procesal en beneficio de las partes y en la mayoría de los casos la búsqueda del interés superior del menor y el bienestar social de la familia.

Para Chioventa (1993), el principio de oralidad se descompone en la aplicación de una serie de elementos para la consideración de un procedimiento como tributario del principio de oralidad:

Predominio de la palabra hablada como medio de expresión, atenuado por el uso de escritos de preparación y de documentación. Insistiendo en que no exige que se prescindiera de la escritura en el proceso sino únicamente de darle el sitio que le corresponde teniendo en cuenta, juicio del autor que suscribimos plenamente, que la viva voz le coloca al juez en mejores condiciones de apreciar lo declarado, la confrontación pierde toda eficacia en el escrito que la reproduce.

Esto lleva a que la oralidad, atenuada por los escritos que preparan el debate, garantiza, por el contrario, una justicia intrínsecamente mejor; la misma hace al juez partícipe de la causa y le permite dominarla mejor, evitando los equívocos tan frecuentes en el proceso escrito, en que el juez conoce por lo general la existencia de un proceso en el momento en que es llamado a decidirlo; la misma anima el espíritu del magistrado y del abogado y lo hace más sagaz, más rápido, más.

### **La oralidad y las partes en el proceso familiar.**

En materia de familia, la oralidad constituye para las partes la oportunidad de ser oídas por quien va a resolver y pronunciarse respecto al litigio que se ventila, con esto podemos decir que toda persona tiene derecho a ser oída por un juez o



tribunal competente, esto según el art. 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

La oralidad no es un procedimiento, la oralidad es la forma de cómo llevar a cabo alguno de los actos, es decir la forma natural como debe llevarse el proceso, en las legislaciones similares a la nuestra como Costa Rica, el proceso se maneja de forma que el juez dirigirá el proceso mediante audiencias orales que presidirá directamente; este a su vez emitirá sus decisiones en forma oral, establecerá el cronograma de audiencias y actos procesales y liderará consensos entre las partes en busca de celeridad.

Además, se ordena que iniciado el proceso, el juez lo dirija, impulse e impida su paralización, de oficio, al vencer el término o plazo señalado para cada actuación, el paso al trámite o diligencia siguiente, salvo que un precepto expreso subordine su impulso a la instancia de los interesados, la oralidad implica aumento en el presupuesto del Poder Judicial, porque requiere de condiciones logísticas para habilitar los espacios necesarios y calificar técnicamente a cada operador interno del sistema, esto se refiere a que además que las audiencias en el proceso de familia tendrán que grabarse por medios magnetofónicos, las audiencias tendrán que valerse de todos los medios logísticos posibles en cada actuación judicial.

De lo anteriormente dicho podemos concluir que con la aplicación del proceso oral, es cuando más se cumplirá con la justa aplicación de los principios del Derecho Procesal y de igual forma una mejor aplicación de la ley, frente a las partes destinatarias de la resolución judicial en particular, y ante el público en general. Es el sistema en el que el juzgador toma contacto con las personas que intervienen en el juicio, mientras que, en el juicio escrito sucede lo contrario, pues un funcionario dotado de jurisdicción, estaría decidiendo sobre la libertad y el patrimonio de personas a quienes ni siquiera habría conocido o visto en algún momento.



### **3.4 PUBLICIDAD DE LAS AUDIENCIAS.**

El principio de publicidad en el proceso de familia vendrá a ser la máxima expresión de la ventilación del proceso, esto llevará a que ahora no solamente las personas involucradas en un juicio de familia serán los únicos que podrán conocer del mismo, sino que la población misma que quiera ser público en las audiencias del proceso podrán hacer acto de presencia en dichas audiencias. Ahora bien podemos señalar distintas formas de emplear la concepción de la publicidad de la que nos habla el código de familia de Nicaragua.

La publicidad es la situación necesaria para que las actuaciones realizadas sean conocidas en el proceso por el funcionario judicial, presenta dos puntos de vista, referenciado con respecto a la posibilidad de una publicidad interna, teniendo como asidero las partes reconocidas, por lo que la publicación en este momento se cumple mediante la notificación de la providencia.

El segundo aspecto lo contempla la posibilidad que personas extraña al proceso, conozcan lo que está ocurriendo en el mismo y presencien la realización de las pruebas y diligencias que se adelantan.

#### **Principio de Publicidad durante la etapa de la Litis.**

En cuanto a las diversas modalidades de publicidad o acceso a los procedimientos y sus constancias, como se ha referido podría describirse en orden ascendente de la siguiente forma:

- Conocimiento y participación de las partes en el procedimiento (derecho de defensa y publicidad entre partes o publicidad restringida)
- Participación de terceros al procedimiento, como podría ser asistir a las audiencias (publicidad para terceros al procedimiento o publicidad)
- Derecho de los miembros de la sociedad a recibir información sobre el desarrollo de un procedimiento



## Análisis jurídico de los principios especiales del proceso familiar establecido en el Código de Familia.

---

- Derecho a difundir información sobre el desarrollo de un procedimiento
- Derecho a buscar y acceder a información sobre el desarrollo de un procedimiento

Estos derechos podrían agruparse en dos grupos, uno consistente en el principio de publicidad y otro correspondiente al Derecho de Información. La garantía de publicidad durante el procedimiento y el derecho fundamental a la información pueden colisionar, principalmente, con derechos como:

- Derecho a la seguridad pública, eficacia en la investigación de la verdad de los hechos y a la efectiva represión del delito
- Derechos de las víctimas de los delitos
- Derecho al honor y al buen nombre.



## Capítulo IV:

### **Ventajas y desventajas del sistema de oralidad, celeridad y publicidad dentro del proceso de familia.**

Dentro del proceso de familia el cual se regulara con la nueva Ley de Familia se expondrá cada una de las etapas procesales que comprende dicho proceso, para lo cual se establece en primer lugar y como forma de inicio, la Demanda, pero es muy importante saber primero que es la demanda.

Cabanellas (1998) "Es el escrito por el cual el actor o demandante ejercita en un juicio civil una o varias acciones o entable recurso en la jurisdicción contencioso administrativo". (pág. 93)

Por su parte Osorio (1978), la concibe como el escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones de los actos mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción.

Para Escriche (1989), es la petición que se le hace al juez, para que mande dar, pagar, o hacer una cosa, se puede hacer de palabra o por escrito, similar a Código de Procedimientos Civiles.

Guasp (1994), la define como el acto típico y ordinario de iniciación procesal o, dicho con más extensión, aquella declaración de voluntad de una parte por la cual ésta solicita que se dé vida a un proceso y que comience su tramitación.

#### **4.1 Sociedad Nicaragüense:**

Para los ciudadanos nicaragüenses que son causahabientes en materias en donde la oralidad ha entrado en su auge, ha significado un gigantesco avance en toda dependencia procesal, económica, social y moral; sin embargo la aplicación de la oralidad únicamente la hemos visto en su totalidad en materia penal, ya que es una de las ramas del derecho en la que probablemente existen más demandas;



no obstante, lo penal no es lo único que puede significar la pronta y necesaria aplicación de la oralidad sino el inicio para que en toda causa judicial toda audiencia sea oral, dejando así atrás el sistema de la escrituralidad.

Pero bien el código de familia no solamente recoge la oralidad como principio especial sino también principios especiales como la celeridad, publicidad de las audiencias y el acceso a la justicia; para ello a lo largo de la investigación se ha encontrado que con la entrada en vigencia del código de familia la aplicabilidad de tales principios especiales conduce a la población a gozar de ciertas ventajas de las cuales podemos mencionar las siguientes.

**Ventajas:**

- 1- La Sociedad tiene mayor facilidad de acceder a una administración de justicia familiar, ya que con este nuevo proceso de familia se trataran de crear las condiciones necesarias para que cualquier miembro de una familia pueda presentarse para que le brinden una posible solución a su problema ya sea jurídica a un Juzgado de Familia.
- 2- Se trata de integrar a la familia, tomando en cuenta la realidad Nicaragüense, por lo cual se crearan las condiciones necesarias para que una familia fundada en la voluntad de la pareja y en el mutuo deseo de vivir juntos aunque no se encuentren unidas por un vínculo jurídico como lo es la institución del matrimonio, tengan el mismo goce de los derechos que se establecen a favor de la familia.
- 3- La tramitación del proceso de familia ahora será más ágil con la nueva legislación familiar, ya que la población en general era de la opinión que para comenzar un proceso de familia en el cual tenía que esperar aproximadamente de un año en adelante para que el mismo concluyera en una sentencia y que a su vez el mismo podría prolongarse debido al sistema escrito del proceso, mejor decidía no iniciarlo.



## Análisis jurídico de los principios especiales del proceso familiar establecido en el Código de Familia.

---

Pero ahora esa concepción ha cambiado aunque no en toda la población, con la entrada en vigencia del código de familia el proceso de los juicios de familia se prevé que será de la siguiente manera:

- Se realiza el escrito de la demanda.
- En cinco días es admitida por el secretario judicial del distrito correspondiente.
- En diez días será contestada por el demandado.
- En diez días posterior se señalara audiencia inicial, esto puede ser prorrogable por siete días.
- Después de la audiencia inicial, quince días posteriores se da la audiencia vista de la causa.
- Cinco días prorrogables para pruebas.
- Cinco días prorrogables lectura de sentencia.

Ahora bien si se toma parte de las ventajas que traería la aplicación del principio de oralidad podemos encontrar de forma sencilla que habrá menor formalidad, ya que por el contrario propiciará la sencillez y mayor rapidez, aumenta la publicidad del proceso; con esto mismo podemos señalar que al concentrarse las actuaciones se reducen las notificaciones, citaciones y otras diligencias ya que permite la relación directa del tribunal y las partes, lo que conduce a profundizar en cualquier aspecto que suscite duda.

De igual forma con la aplicación correcta de la oralidad, el juez se convierte en un verdadero protagonista dentro del proceso, mediante el principio de inmediación en la práctica de pruebas permitiéndole al juez captar con facilidad a quien le asiste la razón en el debate. En la oralidad se suprimen incidentes (que se resuelven, en su mayoría, en una misma audiencia), hay menos recursos, se logran mucho más acuerdos y transacciones que eliminan procedimientos.

El principio de la oralidad no excluye la escritura, esto nos lleva a que en el proceso por audiencia la oralidad se complementa armónicamente con la escritura, podemos poner de ejemplo que en los sistemas procesales más



avanzados tratan de combinarlas, tomando las ventajas que cada sistema posee. La oralidad es importante en la práctica de pruebas, alegaciones y fallo; sin embargo, la escritura es útil para preparar la substanciación (demanda y contestación), todo depende del tipo de proceso de que se trate.

El proceso oral requiere de jueces y abogados de gran capacidad mental, experiencia y preparación jurídica. Por ello lo que se trata es de acoger gradualmente algunos principios del sistema oral como la inmediación, concentración; distribuyendo el proceso entre actos orales y actos escritos, según resulte más conveniente para el buen desarrollo del proceso y una eficaz aplicación de la justicia.

Ahora bien, al hablar de las ventajas y de las expectativas positivas de los principios especiales del proceso familiar que nos atañen, no podemos dejar de mencionar equitativamente las desventajas que significara la aplicación de los mismos; es por ello que podemos mencionar ciertas de esas desventajas y ubicarlas de la siguiente manera:

**Desventajas:**

1. La falta de actuación escrita provoca que el tribunal de instancia superior tenga que reproducir cada audiencia que sea grabada magnetofónicamente; es importante aclarar que esto representa desventaja únicamente para el poder judicial, sin embargo esto significaría una enorme ventaja para ambas partes del proceso, ya que ambos tendrán acceso a las audiencias magnetofónicamente grabadas para una mayor apreciación del juicio y de todo lo actuado en el mismo.
2. La posibilidad de errores u omisiones es mayor por la falta de registro escrito de las actuaciones, no obstante, cada juzgado tiene su respectivo secretario de actuaciones por lo tanto él será el encargado de corregir cada una de esas omisiones y errores que se den dentro del proceso de forma escrita.



3. Otro de los argumentos que se plantea contra el proceso oral es su costo (que es mucho más caro que el escrito); sin embargo, esto no es exacto pues no se trata de comparar dos extremos diferentes: un mal sistema escrito con un régimen oral ideal, en el que se deberían contar con todos los medios y un sinnúmero de jueces.
4. Se plantea que este sistema es más propenso a sentencias superficiales y precipitadas, que es proclive a las sorpresas porque se permite a las partes hasta la última hora modificar y cambiar sus pretensiones; además que requieren un gran aumento de personal en los órganos jurisdiccionales.
5. Si bien es cierto que se necesitan más jueces que puedan resolver y asimismo dar abasto a todo lo requerido a tantos juicios que se tramitan a diario, de igual forma se requieren de más funcionarios pero al mismo tiempo menos burocracia, lo que representa un notable avance.

#### **4.2 Personas Intervinientes en el Proceso de Familia**

En cuanto a las partes que intervienen y tienen un interés dentro del proceso de familia se expondrán los beneficios que para las mismas traerá el nuevo proceso de familia.

1- Los sujetos procesales tienen la oportunidad de presentar al juez todos aquellos elementos de prueba que le proporcionen un entendimiento directo y eficaz al juzgador teniendo la obligación de hacer el ofrecimiento y la determinación al presentar la parte actora su demanda, teniendo la finalidad del juzgador la búsqueda de la verdad real, este puede ordenar la recepción de prueba que considere necesaria para comprobar hechos nuevos que surgieren dentro de la audiencia de sentencia, de la misma forma existe una igualdad entre las partes de hacer un ofrecimiento de prueba para desvirtuar las pretensiones de la parte contraria.

2- Es deber del juez escuchar a los menores de edad cuando hubieren cumplido siete años de edad, en todos los procesos y diligencias que le afecten, y antes de esa edad podrá tener contacto con el menor y dialogar con el, es decir que el



## **Análisis jurídico de los principios especiales del proceso familiar establecido en el Código de Familia.**

---

menor constituye un sujeto importante, porque en un determinado momento se puede decidir su futuro y como tal el Juez debe velar por su bienestar en todo sentido no solo resolver lo que las partes le están solicitando.

3- El proceso de familia en virtud de que lleva implícito lo que es la oralidad, permite a las partes plantear todas sus peticiones en forma oral dentro de las audiencias y a su vez expresar toda inconformidad con respecto a ciertas resoluciones que en un determinado momento pueda dictar el juez aplicando todos los principios que expresa esta disposición.

En síntesis, la aplicación de los principios especiales del proceso familiar lleva a que el sistema judicial de Nicaragua avance a pasos agigantados ya que los mismos traerán seguridad jurídica en las personas causahabientes, asimismo en las personas que intervienen en los procesos judiciales de familia, es importante señalar que los principios especiales del proceso familiar aparentemente prometen solamente ventajas, no obstante si son analizados jurídicamente se encuentra que la aplicación de los mismos llevan a ciertas desventajas procesales, sin embargo la meta y el fin que se persigue con la aplicación de estos es la tan anhelada justicia correcta y verdadera.



## CONCLUSIONES

Durante el periodo de investigación se ha realizado un análisis de los principios especiales del proceso familiar del Código de Familia producto de este análisis se ha concluido que:

1. Durante el desarrollo del seminario se reflejó como en el inicio lo relacionado a los temas de familia era algo burocrático, sin embargo con la aplicación de los principios especiales en materia familiar se contempla la realidad de establecer el juicio oral, la agilización de los casos, esto tendría como consecuencia, el lograr una mayor protección de los derechos relacionados con los miembros de la familia, esto a su vez, le da la autoridad al juez de tener contacto directo con las partes.
2. La implantación de los diecisiete principios especiales del proceso de familia forma parte de la modernización del estado para superar los graves problemas que se presentan en la resolución de los casos, para transformarlo en audiencias donde predomine la oralidad dejando por escrito la demanda y su contestación, de esta obtendrán la anhelada justicia, sin necesidad de tener que esperar largos años para obtener respuesta del poder judicial.
3. El instrumento procesal moderno donde prevalezca los principios especiales como son la oralidad, la celeridad, la publicidad de las audiencias y acceso a la justicia inciden en un compromiso efectivo de todos los intervinientes en el proceso, cambia automáticamente el rol del juez que entra en contacto directo con las partes y de esta forma se humaniza la justicia, procurando una efectiva y ágil solución a los planteamientos, jurídico y social que se ventilan en los tribunales de familia,



## **Análisis jurídico de los principios especiales del proceso familiar establecido en el Código de Familia.**

---

con esto se plantea un ideal para la solución de los problemas, que aquejan a la comunidad en general.

4. Con la aplicación de los principios especiales del proceso familiar como oralidad, celeridad, publicidad de las audiencias y acceso a la justicia se pretende lograr la simplicidad, la reducción de los formalismos y la aceleración de los procesos.



### **RECOMENDACIONES.**

Finalizada la investigación de la situación jurídica de los principios especiales del proceso familiar y de conformidad a las conclusiones expuestas se considera necesario retomar los siguientes aspectos:

1. Se deben de crear las condiciones necesarias por parte del Estado, para que se dé una mayor divulgación de los Derechos de la Familia, a través de los medios de comunicación y que no haya desconocimiento de la misma para la población en general.
2. Que el Estado designe, más presupuesto al órgano judicial a fin de que se dé la creación de nuevos Tribunales de Familia y el equipamiento técnico de las ya existentes, con el propósito de disminuir la carga de trabajo existente, para la aplicación de los principios especiales del proceso familiar.
3. Que el Poder Judicial se le dé el presupuesto necesario para que pueda emplear a más especialistas en la materia del derecho dentro del área de familia, ya que hasta la fecha estos no dan abasto para la cantidad de trabajo existente.
4. Que la Corte Suprema de Justicia, imparta capacitaciones a los funcionarios públicos que intervienen en los procesos de familia y de esta forma lograr la correcta aplicación de los principios especiales del proceso familiar.



## Bibliografía

- Guillermo Cabanellas, G. (1998). *Diccionario Juridico Elemental* .
- Chiovenda. (1993). *Instituciones del Derecho Procesal Civil*. Madrid.
- Codigo de procedimiento civil de Nicaragua*. (s.f.). Managua, Nicaragua.
- compendio de leyes de familia de Nicaragua (17 de Mayo de 2007,).
- Constitucion politica de la Republica de Nicaragua*. . (s.f.).
- Eduardo Couture, E. (1977). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Depalma. Bs. As.
- Couture, P. G. (1999). *Principios Procesales*.
- Española, R. A. (s.f.). [www.rae.es](http://www.rae.es).
- Rubèn Valle Hernandez., R. V. (1995). *Derecho Procesal Constitucional*. Costa Rica: Juricentro 1ª Edicion, P.97.
- Lola Hoffmann, L. (1989). "El Patriarcado". Editorial La Puerta Abierta.
- Libro Sexto Capitulo II Codigo de Familia de Nicaragua artos. 446-462. (2014). En *Principios Especiales del Proceso Familiar* (págs. 69-71).
- Carlos Emilio Lopez, C. E. (Marzo de 2014). Referencias del nuevo Còdigo de Familia.
- Josè Maria Maravall, J. M. (2003). *El control de los politicos*. Madrid: Taurus p.263.
- Mario Oderigo, M. (2001). Lecciones de Derecho Procesal Tomo I. En M. Oderigo, *Lecciones de Derecho procesal* (pág. 57).
- Beatriz Quintero, B. (1995). *Teoria General del proceso*.
- Rodriguez, N. c. (2009). *La oralidad en el procedimiento civil*.
- Dr. Roberto Ortiz Urbina, D. R. (2008). *Derecho Procesal Civil II*. Managua: Editorial Juridica.



# *ANEXO*



## **DISEÑO METODOLOGICO**

### **TIPO DE INVESTIGACIÓN**

La presente investigación, es de tipo cualitativa, pues en esta, abordamos el fenómeno a investigar desde la perspectiva y realidad social, partiendo de la observación y reflexión en el mismo para luego demostrar su veracidad y existencia.

En este estudio describiremos detalladamente las situaciones, conductas y manifestaciones tanto de la sociedad, como el papel que desarrolla el Estado en relación a los principios especiales del proceso del código de familia, “Ley número 870” en cuanto a la novedad y avance que implica la aplicación de los mismos.

Por consiguiente, esta investigación es de teoría fundamentada, pues a través de la recolección y análisis de datos durante la misma, se genera el entendimiento del fenómeno como tal. Según su nivel de amplitud es de corte transversal ya que realizamos nuestra investigación observando el fenómeno en la actualidad y definiremos los eventos en ese momento.



### MATRIZ DE DESCRIPTORES

OBJETIVOS	PREGUNTAS	FUENTES	TECNICAS
Describir las generalidades de los principios especiales del proceso familiar según la doctrina y la legislación vigente.	¿Cuál ha sido la concepción social en la historia del proceso de familia? ¿En qué momento se reconocen el Derecho de familia como la necesidad de la base fundamental de la sociedad? ¿Cuándo surge la necesidad de aplicar principios especiales al Derecho de familia?	Internet Libros	Lectura guiada y análisis
Explicar los principios especiales establecidos en el código de familia de Nicaragua.	¿Cuáles son los principios especiales del proceso familiar que recoge el código de familia? ¿En qué consisten cada uno de los principios especiales del proceso del familiar del código de familia?	Ley 870 Código de la familia.	Lectura guiada y análisis
Determinar la incidencia de los principios de oralidad, publicidad y celeridad implementados en el proceso de familia.	¿Según la ley cual es el papel del Estado, en cuanto el cumplimiento de la debida aplicación de los principios especiales del proceso familiar? ¿Qué instituciones deben garantizar	Ley 870, código de familia de Nicaragua. Unidad de Familia de la Defensoría Pública de	Lectura guiada y análisis



**Análisis jurídico de los principios especiales del proceso familiar establecido en el Código de Familia.**

---

.	la aplicación de los principios especiales del proceso de la ley 870? ¿Cuáles son las funciones de esas instituciones según la ley?	Nicaragua.	
Identificar las ventajas de Oralidad, celeridad y Publicidad dentro del Proceso de Familia.	¿Existen factores que limitan la aplicación de los principios especiales del proceso familiar de la ley 870? ¿Cuáles son esos factores? ¿Cuál es la actitud del Estado ante estos factores para el cumplimiento y aplicación de los principios especiales del proceso familiar?		Lectura guiada y análisis



**LIBRO SEXTO**  
**PROCESO DE FAMILIA**  
**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I**

**Ámbito de aplicación, de la jurisdicción y competencia**

**Artículo 425. Ámbito de aplicación**

El presente título tiene por objeto establecer la normativa procesal para hacer efectivos los derechos y deberes regulados en este Código de Familia.

Sin menoscabo de otras, de análoga naturaleza, las disposiciones del presente libro serán aplicables a las siguientes materias:

1. Del matrimonio: Su constitución, efectos personales, económicos y disolución;
2. Unión de hecho estable;
3. Filiación, paternidad y maternidad;
4. Relaciones entre madre, padre, hijos e hijas;
5. Asistencia familiar y prestaciones alimenticias, distintas de las que regula el inciso anterior;
6. Régimen de cuidado y crianza y/o de comunicación y visitas;
7. Privación, suspensión, restitución y pérdida de la autoridad parental;
8. Declaración de incapacidad y sus efectos;
9. Representación de niños, niñas o adolescentes;
10. Representación de mayores de edad declarados incapaces;
11. Administración y actos de disposición o gravámenes sobre bienes o derechos de menores de edad e incapaces y de la transacción acerca de sus derechos;
12. De la tutela, su constitución, efectos y extinción;
13. Emancipación;
14. Intereses para el adulto mayor;
15. De la adopción, declaración judicial, nulidad y revocación;
16. Exequátur, siempre relacionado con la competencia del Tribunal;



17. Violencia física o psicológica intrafamiliar, maltrato entre cónyuges o convivientes, para con niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas, discapacitados y mayores declarados incapaces;
18. Medidas de internación de enfermos mentales, alcohólicos crónicos y toxicómanos;
19. Cuestiones relativas al nombre, inscripción de nacimientos, estado civil y capacidad de las personas;
20. Impugnación de resolución administrativa que declara la paternidad.

#### **Artículo 426. Jurisdicción especializada**

Los asuntos de familia y personas que regula este Código, serán conocidos por la autoridad judicial, conforme al criterio de jurisdicción establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua y el presente Libro; sin menoscabo de las competencias que asistan en sede administrativa y notarial, cuando la Ley, expresamente, así lo determine.

#### **Artículo 427. Denominación común**

En el texto del presente Código, tanto los magistrados o magistradas de apelaciones, como los jueces o juezas de Distrito de Familia y jueces o juezas locales de lo civil y jueces o juezas locales únicos podrán ser nombrados bajo la expresión genérica de juez o jueces.

#### **Artículo 428. Días hábiles**

En el texto del presente Código, cuando se diga días, se entenderá que son días hábiles.

#### **Artículo 429. Competencia material**

Los asuntos de familia y personas, de que trata este Código, serán conocidos en la jurisdicción especializada familiar, que debe existir en las instancias de Tribunal



de Apelaciones, Juzgados de Distrito y Juzgados Locales, conforme ha establecido la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial.

Mientras no se instalen los Juzgados Locales de Familia, ni la Sala especializada en el Tribunal de Apelaciones, serán competentes para conocer, en primera instancia, de los asuntos de que trata este Código, los Juzgados de Distrito de Familia y donde no fuere posible, serán competentes los Juzgados

Locales de lo Civil y Locales Únicos. Los asuntos sobre declaración de incapacidad, tutela y adopción, serán conocidos, en primera instancia, únicamente, por los Juzgados de Distrito de Familia o en su defecto por Juzgados de Distrito Civil. Como segunda instancia, para todos los casos, conocerá la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones.

Una vez que se instalen los Juzgados Locales de Familia, que ordena el artículo 58 de la vigente Ley Orgánica el Poder Judicial y la Sala de Familia especializada en el Tribunal de Apelaciones, podrán requerirse reformas, al presente título, para establecer y delimitar competencias en razón de la materia.

#### **Artículo 430. Competencia por razón del lugar**

La competencia para conocer por razón del lugar, de los asuntos de que habla este Código, se determina de acuerdo con las reglas siguientes:

- a). Cuando se reclamen derechos para personas que con especial protección regula este Código; niña, niño, adolescente, concebidos y no nacidos, mujeres en gravidez, personas declaradas incapaces o discapacitados, adulto mayor y víctimas de violencia intrafamiliar, será competente el juez del juzgado del domicilio de estos.
- b). En los asuntos sobre nulidad de matrimonio, divorcio, reconocimiento de unión de hecho estable, capitulaciones matrimoniales y otros litigios entre cónyuges, conocerá el juez del domicilio común y de no existir éste, será el del domicilio del demandado, si es conocido; y en otro caso, el del demandante.

#### **Artículo 431. Alcance del domicilio**



A los efectos de esta Ley, el domicilio de las personas naturales es el del lugar, en que tienen su residencia habitual.

El de las personas que tienen representante por ley, para suplir su falta de capacidad jurídica, es el del lugar en que residen habitualmente los que tienen su representación legal.

Cuando la autoridad parental es ejercida por ambos padres, sin domicilio común, se considerará como domicilio el del que tenga al niño, niña o adolescente bajo su cuidado.

Se tendrá como domicilio común de los cónyuges o convivientes, aquel en que hubieren residido antes de la separación.

### **Artículo 432. Competencias administrativas en asuntos familiares**

Las competencias administrativas de las instituciones del Estado, en el ámbito familiar, quedan establecidas en sus leyes creadoras u orgánicas.

### **Artículo 433. Conciliación en los procesos de familia**

En los procesos familiares se instrumenta, al menos, una etapa conciliadora. Cualquiera que sea el régimen, debe responder a las siguientes pautas:

- a. Si acaece ante un órgano no jurisdiccional, las actuaciones tendrán carácter reservado y los sujetos pueden o no actuar con representación de abogado.
- b. Si es ante órgano jurisdiccional, el juez actuará como asesor y orientador, intentado la conciliación, procediendo de la manera más conveniente al interés familiar, y al de los intervinientes, conforme le ordena la vigente Ley Orgánica del Poder judicial. Será necesaria para las partes hacerse representar por abogado.

Las personas interesadas, podrán someter a conciliación los asuntos que tengan pendientes para llegar a un acuerdo, directamente ante alguno de los conciliadores autorizados por el Ministerio de la Familia,

Adolescencia y Niñez, sin perjuicio de hacer valer su derecho en la vía judicial; en la que también se franquea la oportunidad de conciliar intereses, en las audiencias de Ley.



#### **Artículo 434. Conciliación en vía administrativa**

En el ámbito administrativo, el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez podrá intervenir en los asuntos familiares sujetos a su competencia por vía conciliatoria, a objeto de lograr acuerdos o compromisos entre las partes, como espacio de avenimientos a sus conflictos, previo al proceso judicial.

Los acuerdos alcanzados constarán en actas firmadas por los sujetos intervinientes y tendrán fuerza ejecutiva para estos, cuya ejecución puede ser instada a la jurisdicción judicial familiar.

Una vez que se activa el proceso judicial, para ventilar idéntico asunto que a la par se tramita para conciliación en la vía administrativa, inmediatamente, se mandará archivar el trámite conciliatorio iniciado en la vía administrativa, por mandamiento en la audiencia inicial.

### **Capítulo II**

#### **Principios especiales del proceso familiar**

#### **Artículo 435. Búsqueda de la equidad y equilibrio familiar**

En los procesos de familia los jueces procurarán que la unidad en las relaciones familiares quede debidamente protegida, con base en la equidad y el respeto, tanto en la unión como en la desunión, para lo cual están obligados al examen de las controversias que se les planteen, mediante la práctica de las diligencias probatorias que consideren necesarias, con prevalencia del interés superior de las niñas, niños, adolescentes y mayores discapacitados.

#### **Artículo 436. Interpretación de las normas de procedimiento**

Los jueces interpretarán las disposiciones de este título, en armonía con los principios del derecho procesal, aplicables al Derecho de familia y la doctrina jurisprudencial, con el propósito de lograr la efectividad de los derechos



consagrados en la Constitución Política de la República de Nicaragua, en el presente Código y los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.

#### **Artículo 437. Abordaje social integral**

Es la familia el núcleo fundamental de la sociedad; por ello, todas las cuestiones que se susciten en el ámbito familiar y que merezcan la atención pública; serán abordadas integralmente. Para la consecución de este empeño, cada una de las instituciones que el Estado ha creado, a través de sus leyes, actuará conforme sus competencias, para la protección social de la familia, quedando articulados esfuerzos conjuntos, en idéntico sentido.

El Estado de Nicaragua deberá habilitar partidas presupuestarias en el Presupuesto General de la República, para que los centros de prevención, atención de niños, niñas o adolescentes, adultos mayores y discapacitados, dispongan de los medios materiales promedios que permitan proporcionar un ambiente de vida digna.

#### **Artículo 438. Oralidad, celeridad e intermediación**

El juez asumirá la dirección del proceso, mediante audiencias orales, que presidirá directamente, en las cuales emitirá sus decisiones en forma oral, establecerá el cronograma de audiencias y actos procesales, liderará consensos entre las partes en busca de celeridad; puede emplear, cuando fuere posible, el sistema de grabación magnetofónica o electrónica para su memoria, rechazará las actuaciones dilatorias y concentrará la actuación en un máximo de dos audiencias, para primera instancia; y una única audiencia, en segunda instancia. Se levantará siempre acta, por el Secretario, de todo lo actuado.

#### **Artículo 439. Impulso procesal de oficio**

La dirección e impulso del proceso, una vez iniciado corresponde al juez, el que impedirá su paralización, ordenando de oficio, al vencer el término o plazo



señalado, para cada actuación, el paso al trámite o diligencia siguiente, excepto que un precepto expreso subordine su impulso a la instancia de los interesados.

#### **Artículo 440. Interés superior de la niña, niño y adolescente**

En los procesos de familia, los jueces ajustarán sus actuaciones, teniendo en cuenta el interés superior de la niña, niño, adolescente y mayores incapacitados, en todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural y social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado. A tal efecto aplicarán en lo que sea pertinente, el Libro Primero del Código de la Niñez y la Adolescencia.

#### **Artículo 441. Abordaje interdisciplinario para solución integral y efectiva**

De conformidad con las facultades conferidas por este título, el juez competente, podrá ordenar la realización de estudios y dictámenes para procurar una solución integral y efectiva de los conflictos de familia que sean de su conocimiento, de igual forma podrá auxiliarse de personal técnico especializado.

#### **Artículo 442. Coordinación Institucional**

En la solución efectiva de conflictos en materia de familia, los jueces deberán interactuar y coordinarse con aquellas instituciones que por ley tienen atribuidas funciones de cuidado y protección de la familia.

#### **Artículo 443. Protección de derechos fundamentales**

En cualquier estado del proceso de familia, si se advirtiere que a un niño, niña, adolescente, mayor incapacitado y adulto mayor, se le amenaza o vulnera algún derecho y requiere protección, se ordenarán las medidas necesarias y si fuere el caso, se dispondrá que el Ministerio de la Familia Adolescencia y Niñez, o la Procuraduría de la Familia las ejecute. También se informará a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y si fuere pertinente se dará cuenta al Ministerio Público.



#### **Artículo 444. La fuerza de la cosa juzgada en materia familiar**

Algunas sentencias recaídas en los procesos familiares, como los alimentos, cuidado y crianza, régimen de visitas y comunicación, suspensión de la autoridad parental, tutela, declaración de incapacidad, no tienen la estabilidad propia de la cosa juzgada material tradicional. Sus efectos subsisten, en tanto y en cuanto la situación que la motivó no haya cambiado.

#### **Artículo 445. Concentración de los actos procesales**

El principio de economía procesal exige la mayor concentración posible de los actos, tendiendo de este modo a lograr la pronta solución de los litigios.

#### **Artículo 446. Libertad de forma relativa y flexible**

El proceso familiar repudia el exceso de ritualismos manifiesto. El juez en la solución de los asuntos debe aplicar los principios rectores en la materia familiar, admitir e interpretar las pruebas conforme su íntima convicción, flexibilizando las formas, sin violar el derecho a la debida defensa.

#### **Artículo 447. De la publicidad de las audiencias**

En los asuntos a que se refiere este Libro, los procesos serán orales y públicos, pero podrá decidir el juez, de oficio o a instancia de parte, que los actos y audiencias se celebren a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas, siempre que las circunstancias lo aconsejen, o cuando los intereses de los niños, niñas o adolescentes, mayores incapacitados, incapaces o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades, así lo exijan.

#### **Artículo 448. Escucha a los menores de edad en los procesos judiciales y administrativos**

Los niños, niñas y adolescentes menores de edad que se encuentren bajo la autoridad parental deberán ser consultados en todo procedimiento administrativo y judicial que tenga relación con ellos de manera personal y en consonancia con las



normas y procedimientos correspondientes, según sea el caso y en función de su edad y madurez. En caso de niños y niñas, la consulta será obligatoria cuando sean mayores de siete años.

**Artículo 449. Respeto a la dignidad humana e igualdad de género**

A toda persona que intervenga en los procesos de qué habla este Código, le deben ser respetados los derechos inherentes a su personalidad y ser tratado en condiciones de igualdad de derechos, deberes y oportunidades.

**Artículo 450. Soluciones colaborativas entre las partes**

Durante el proceso y en la resolución del conflicto se buscarán alternativas orientadas a mitigar la confrontación entre las partes, privilegiando las soluciones acordadas por ellos.

**Artículo 451. Acceso a la justicia**

Toda persona tiene derecho a acudir a los juzgados para hacer valer sus derechos familiares. El Estado debe garantizar los medios para que las carencias económicas no sean un impedimento en el real acceso a la justicia, destinando esfuerzos y recursos para el fortalecimiento de la Defensoría Pública, que regula la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial.